

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, FALTA DE LIBERTAD INTERNA Y MIEDO GRAVE)

Ante el Ilmo. Sr. D. Santiago Panizo Orallo

Sentencia de 17 de junio de 1999 *

SUMARIO:

I. Hechos de esta causa: 1. Circunstancias del matrimonio. 2. Vicisitudes de la primera instancia. 3. Segunda instancia. II. Fundamentos jurídicos: 4. Incapacidad para el matrimonio. 5-6. Falta de libertad interna. 7. Inmadurez y matrimonio. III. Aplicación a los hechos: 7. Análisis y estudio de las pruebas de ambas instancias, en especial de las pruebas periciales. IV. Parte dispositiva: 9. No consta la nulidad.

I. LOS HECHOS DE ESTA CAUSA

1. Don V y doña M contrajeron entre sí matrimonio canónico en la parroquia de C1 el 26 de octubre de 1954 (fol. 8, 1.^a inst.); de dicho matrimonio nacieron cinco hijos, uno de los cuales ha fallecido y los otros son mayores de edad.

* El matrimonio, nacido del consentimiento de las partes contrayentes, es un acto libérrimo donde los haya. La libertad es, sin duda, un requisito imprescindible en el consentimiento matrimonial, sin ella éste queda viciado en su misma esencia. En la causa que presentamos nos encontramos con un caso en el que los impulsos, movidos por la pasión y el sentimiento, llevan a dos jóvenes a «fugarse» juntos. La reacción social les impele hacia el matrimonio como única solución a su aventura. El ponente de esta causa analiza con precisión la incapacidad matrimonial en los fundamentos jurídicos de la sentencia. En este sentido describe las características de la incapacidad, excluyendo la llamada «incapacidad relativa», pues como él mismo afirma: «... la presencia de afecciones psíquicas en ambos esposos, siempre posible, sólo podrá servir de base a la demostración de una verdadera incapacidad, cuando, al menos en uno de ellos, adquiera caracteres de gravedad y de profundidad». A continuación el ponente examina también la incapacidad provocada por falta de libertad interna. El estudio realizado sobre este aspecto concreto resulta muy revelador por su profundidad y pormenorización. Igualmente, el análisis de la relación entre inmadurez y matrimonio merecen una atenta lectura.

2. El esposo, en fecha de 7 de julio de 1993, interpuso ante el Tribunal eclesiástico de C2 demanda de nulidad de su matrimonio.

Dicha demanda aparece apoyada en los siguientes elementos fácticos: situádonos en los años cincuenta, fechas en las que se produjeron los hechos relacionados con este matrimonio, se debe resaltar que el actor, educado en el seno de una familia cristiana, disponía de una formación religiosa a tono con dicho momento histórico. Esta formación y su participación en actividades parroquiales le mantenían dentro de una permanente inquietud espiritual y de hecho él, al pensar en un futuro matrimonio, «lo hacía con la ilusión de encontrar una mujer ideal, en un marco de mutua ayuda espiritual»; y por ello pretendía en esa mujer de sus sueños «una profunda espiritualidad cristiana». Y de hecho con tales criterios inició sus relaciones con una joven llamada N, a la que ciertamente quería y con la que proyectaba ese matrimonio. Cuando los novios llevaban como dos años de relaciones, un día, ocasionalmente, el Sr. V se encontró con la demandada después de haber dejado en casa a su novia e iniciaron un diálogo casual que se centró incluso en temas de espiritualidad, dado que la mujer, formada en centros religiosos, era también de práctica e inquietudes cristianas. Esa conversación hizo que el actor se sintiera como fascinado y presintió que en esta mujer estaba la mujer de sus sueños y se abrió ya al enamoramiento, sintiéndose fuertemente atraído por ella. Después de este encuentro, más tarde, el Sr. V acude al cine con su novia anterior y a la misma, que aparecía un tanto preocupada por el cambio tan brusco notado por ella en él, le dijo la verdad de lo que había pasado y lo que sentía por M, indicándole asimismo que, ante ello, deberían romper sus relaciones. La novia, aunque entre lágrimas mostró su desacuerdo con la ruptura, al final tuvo que rendirse a la evidencia y desistir de su noviazgo con el actor. Una vez sucedido lo anteriormente señalado, el Sr. V se dedicó a buscar a M y a tratar de tomar contacto con ella, lo que no le fue difícil y se iniciaron entre los dos unas relaciones que, rápidamente y al enterarse los padres de ella, se hicieron difíciles para ambos al oponerse tenazmente ellos a las mismas, sobre todo porque la condición económica del Sr. V era «muy inferior a la de aquellos»; de hecho, se dice en la demanda, esos padres llegaron a maltratar a su hija por esas relaciones y a amenazarla con el internamiento en las RR. Adoratrices si no renunciaba a las mismas. Por ello, el noviazgo y las relaciones entre ambos hubieron de desarrollarse en un clima de cuasi-clandestinidad, limitándose las mismas a encuentros esporádicos y de tarde en tarde. Y a lo anterior se añadió el que el Sr. V tuvo que ir durante dos años al servicio militar, durante los cuales esas relaciones únicamente se mantenían por carta y a través de una prima de la mujer. Una vez licenciado el actor y ya en el año 1953, al persistir la férrea oposición paterna, ella decidió dar por terminadas las relaciones de ambos. Y de este modo se termina este período relacional sin que hubieran podido llegar a conocerse lo suficiente «como para comprometerse en la empresa matrimonial». A partir de entonces, el Sr. V prescindió «totalmente» de la mujer y se dedicó a hacer su propia vida con otras amistades femeninas, aunque sin comprometerse formalmente con ninguna de ellas. Transcurridos unos tres años sin verse ni tratarse ni hablar entre sí, los dos coincidieron en una excursión juvenil a la sima de Y y pasaron el día en fiesta «incluida la bebida»; de todos modos, «durante el día —se dice— ni siquiera se cruzaron palabra... pero a la

caída de la tarde, cuando muchos jóvenes, incluido V, se encontraban artificialmente más eufóricos por la ingestión de bebidas alcohólicas, éste se acercó súbitamente a M y le sopetó (*sic*) directamente: «o te vienes ahora conmigo o nunca». En aquel marco emocional M aceptó marcharse con V; pero continuó la fiesta de excursión». Regresaron los litigantes a sus respectivos hogares y, estando cenando el actor, a través de su hermana, recibió el recado de que una joven preguntaba por él; se trataba de X, una prima de la demandada, que le traía el mensaje de que ésta le estaba esperando; y en la demanda se indica que aunque el actor ya estaba olvidado de la promesa hecha en un momento «plenamente artificial», sin embargo, «el vértigo de la aventura le perdió y no supo ni pudo reaccionar de otra forma que la de contestar a la emisaria que cuando terminara de cenar iría a buscarla». Y de hecho recogió a la mujer y se fugó con ella a C2. Ya en el trayecto, él —se dice— se percató de lo que estaba haciendo e hizo el propósito de respetar a la mujer y no tener relaciones sexuales con ella. De hecho, se sigue diciendo, él, en C2 y en el hotel, pidió una habitación con dos camas e incluso «ya acostados separadamente, rezaron el rosario y se entregaron al sueño, pensando volver al día siguiente a sus hogares; pero la pasión, por una parte, y el prurito de no ser considerado posteriormente como de poca virilidad impulsaron a V a solicitar y mantener relaciones sexuales» y ya él se vio «en unas circunstancias que avocaban al matrimonio». Permanecieron aún otros dos días en C2; se dice que ya con algunos problemas entre ellos y con una situación de pesimismo, depresión y hasta lloros en el actor. Se describe el regreso de ambos al pueblo con datos como que en el tren de vuelta los dos «ni siquiera intercambiaron una palabra dialogante». Y como en estos casos de «fugas» de novios el veredicto popular «imponía el mantenimiento de la convivencia entre los dos ‘fugados’ y la necesaria celebración del matrimonio», la realidad, por un lado, fue que, al regresar al pueblo, ambos siguieron viviendo juntos en la casa de la madre de él y, por otro, los sacerdotes de la parroquia «martilleaban» la conciencia de los dos, concienciándoles de que la salida era el matrimonio para dejar de «estar en pecado mortal». Y se dice que era tal esta presión que, a pesar de la voluntad del actor de no casarse con esta mujer y consciente de que estaba avocado a un fracaso matrimonial, a los ocho días de la fuga se casaron. La ceremonia se celebró, se dice, «de madrugada, sin la presencia de los padres de los contrayentes, con asistencia de unas seis personas, a puerta cerrada de la iglesia, sin convite nupcial, sin viaje de novios y marchando seguidamente el esposo a su trabajo». Y se dice que, a partir de entonces, «comenzó el largo via-crucis de la convivencia conyugal»; una convivencia marcada por la «incompatibilidad personal» de los esposos; que se agravaba por la «imposición de un inesperado matrimonio»; y fruto de ello fueron, ya desde el mismo inicio de la convivencia, «los conflictos interpersonales, las continuas disensiones y discusiones, la permanente tensión psicológica conyugal por la que, incluso, el esposo, a los dos meses de celebrado el matrimonio, hubo de someterse a tratamiento por parte del psiquiatra Dr. D, de C2»; el compromiso de los hijos le obligaba a mantener la convivencia y a buscar «solución a su matrimonio» por medio de consultas a sacerdotes y utilización de otros medios espirituales. De todos modos, se insiste, la actitud del marido fue la del silencio y la resignación. Estas relaciones conyugales se agravaron al máximo en el año 1980, con ocasión del suicidio del

hijo H a la edad de diecinueve años, a partir de lo cual el marido se encontró, cada vez más, solo e incomprendido y psíquicamente deprimido. Y en estas circunstancias él conoció a la mujer con la que actualmente vive en matrimonio civil; para ello, el marido, de acuerdo con su esposa, había obtenido la separación legal y el divorcio (cf. fols. 1-6, 1.^a inst.).

Fue admitida esta demanda por el Tribunal el 19 de julio de 1993 (fol. 12). La esposa demandada, con aportación de numerosas cartas manuscritas dirigidas a ella por el actor en los años 1952-53, presentó escrito al Tribunal, mostrando una radical oposición a la demanda de su marido (fols. 26 a 63). El 10 de noviembre de 1993 fue fijado el Dubio por GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO DEBIDO A FALTA DE LIBERTAD INTERNA EN AMBOS CONTRAYENTES Y POR MIEDO GRAVE PADECIDO POR AMBOS ESPOSOS (fol. 64).

Una vez tramitada esta causa conforme al Derecho, el Tribunal eclesiástico de C2 dictó la sentencia el 23 de mayo de 1996 y en ella fue declarada la nulidad del citado matrimonio únicamente por grave defecto de discreción de juicio en el esposo (fol. 229). Notificada la sentencia a la esposa, la misma interpuso recurso de apelación contra la misma el 3 de junio de 1996 (fol. 234) y los autos fueron pasados a N. Tribunal el 4 de julio de 1996 (fol. 235).

3. Ante N. Tribunal fue designado Turno el 24 de septiembre de 1996 y en la misma fecha se tuvo la primera sesión del mismo (fols. 4-5, 2.^a inst.). Previamente, el 16 de septiembre del mismo año, la esposa había proseguido la apelación y justificado la misma (fols. 8-9, 2.^a inst.). La Defensa del vínculo de N. Tribunal emitió su dictamen el 7 de octubre siguiente y se muestra a favor de la demostración de la falta de libertad interna en el caso (fol. 17, 2.^a inst.), pero el Tribunal, por decreto de 16 de octubre de 1996, pasó la causa a proceso ordinario de segunda instancia y en el mismo se formuló el Dubio por DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN EL MARIDO POR FALTA DE DISCRECIÓN-FALTA DE LIBERTAD INTERNA (fol. 22, 2.^a inst.). Se personaron en autos los dos esposos y ambos propusieron nuevas pruebas, de las cuales se practicaron algunas y especialmente una nueva prueba pericial psiquiátrica sobre el esposo. Se publicó la causa el 23 de octubre de 1998 (fol. 97, 2.^a inst.). Antes ya de la conclusión de la causa, que se produjo el 15 de marzo de 1999 (fol. 111), la parte actora y apelada presentó el 3 de noviembre de 1998 sus alegaciones (cf. fols. 99-110). El 7 de abril de 1999 ofreció la parte demandada-apelante sus alegaciones (fols. 114 ss.). Intercambiadas las alegaciones de las partes el 27 de abril de 1999, las dos partes presentaron sus réplicas y finalmente la Defensa del vínculo de N. Tribunal, el 24 de mayo de 1999, ofreció al Tribunal sus observaciones, remitiéndose simplemente a su informe anterior, de fecha 7 de octubre de 1996. Seguidamente los autos fueron pasados a los Rvdmos. jueces para sentencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4. *Incapacidad para el matrimonio* (falta de discreción de juicio, falta de libertad interna e imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del mismo)

Como hace constar el canon 1057, el matrimonio —en cuanto íntima comunidad de vida y de amor conyugal (Const. *Gaudium et spes*, n. 48)— es la consecuencia directa de un asentimiento consciente y libre de los esposos. Por ese consentimiento, que es un acto de la voluntad de los mismos, esos esposos «se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir su matrimonio».

Pues bien, ese consentimiento, en cuanto acto de voluntad, se perfila bajo dos aspectos fundamentales: el aspecto subjetivo de los elementos cognitivos y volitivos necesarios para que se produzca el acto humano a la vez consciente y libre; y el aspecto objetivo de la realidad de una vida conyugal a la que ese conocimiento y esa libertad expresados antes dan vida y que se constituye esencialmente por la vigencia de una relación interpersonal conyugal.

En el plano subjetivo de la realización como tal del acto humano entran de consuno las dos potencias espirituales del hombre: el entendimiento, prestando aportaciones cognitivas, y la voluntad, ofreciendo peculiaridades apetitivas y electivas. El entendimiento, por la luz de la razón, brinda los argumentos a favor de las distintas opciones posibles; y la voluntad, dejándose iluminar y guiar por el entendimiento, apetece y elige entre las diversas posibilidades aquella que —activada por unas motivaciones más eficaces— obtiene o logra obtener mejores apoyos.

Es claro, por tanto, que sin un concurso mínimo de entendimiento y de voluntad el acto de consentir dejaría de ser un verdadero acto humano y, por tanto, sería algo inservible para producir el matrimonio.

Por eso, el canon 1095-1.º afirma que son incapaces de consentimiento matrimonial «quienes carecen de suficiente uso de razón».

Sin embargo, el mero uso de razón, a pesar de la importancia de la razón para la existencia de acto humano, no llenaría todas las posibilidades de éste, sobre todo cuando se trate de realidades que, como la de consentir matrimonialmente, implican una más acentuada trascendencia para la vida humana, como puede ser el matrimonio.

El matrimonio es, en verdad, una opción fundamental de la existencia humana, que compromete definitivamente las personas de los contrayentes e implica no sólo el presente sino también el porvenir de los mismos.

Esta condición tan peculiar y trascendente del matrimonio hace que el contrayente, sin necesidad ciertamente de un consentimiento perfecto que abarque y comprenda todas las posibles facetas y vertientes del acto (no se requiere una ponderación máxima de todo el valor ético, religioso, social, jurídico y económico del matrimonio como se dice en una sentencia c. Fagiolo, de 27 de noviembre de 1970, *SRRD* [1970], p. 1.096) deba, sin embargo, disponer de unas posibilidades de discernimiento y de comprensión-valoración acomodadas a la gravedad e importancia del matrimonio que se contrae.

Por ello, y en relación con esto, dice el § 2.º del canon 1095 que tampoco son capaces de consentimiento matrimonial «quienes tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar».

El verbo «discernir» y su derivado «discernimiento» implican posibilidades racionales de comparar distintas realidades, de distinguirlas en base a la comprobación de sus distintos caracteres, de señalar y percibir sus diferencias, de juzgar sobre ellas y de valorar críticamente cada una, optando, a partir de ese juicio crítico-valorativo, por aquella que más y mejor se acomode a la necesidad o conveniencia del sujeto.

Se puede decir, por tanto, que la madurez o discreción de juicio proporcionada al matrimonio se refiere muy especialmente a la decisión deliberada de la voluntad, una decisión que supone la estimación o ponderación de los motivos y el juicio práctico del entendimiento sobre el matrimonio concreto que se va a celebrar. A estas estimación y ponderación de los motivos y juicio práctico del entendimiento ha de añadirse, por parte de la voluntad, la posibilidad de determinarse libremente desde su interior, sin que impidan o impongan la decisión de manera inexorable los impulsos ciegos de los instintos o de una afectividad perturbada.

De todo ello se puede concluir que la discreción necesaria para el matrimonio se alimenta de dos fuentes: la del *juicio* (capacidad crítica, conocimiento estimativo, ponderación racional de lo que se va a hacer: cf. sentencia c. Wynen, de 25 de febrero de 1941, *SRRD*, vol. 33, 148-152; o la c. Felici, de 3 de diciembre de 1957, *SRRD*, vol. 49, 788-99); y la de la *libertad*, que se haga exención de la persona en relación con los impulsos internos irresistibles que condicionan inexorablemente a la persona del contrayente e impiden su capacidad de autodeterminación (lo que se llama comunmente «falta de libertad interna») (cf. sentencia c. Massimi, de 28 de julio de 1928, *SRRD*, vol. 20, dec. 18, p. 318; o la c. Davino, de 28 de abril de 1983, en *Monitor Eccles.*, IV, 1983, p. 504).

Además de estos elementos subjetivos y de la capacidad de la persona para los mismos, en el acto de consentir matrimonialmente, como en todo acto humano, se distinguen también los elementos llamados objetivos, es decir, la realidad generada por la acción del entendimiento y de la voluntad y que en el matrimonio consiste en el «consorcio de toda la vida» del hombre y de la mujer enmaridados.

A esta incapacidad para el objeto se refiere el canon 1095-3.^o cuando dice y establece que «son incapaces de contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del mismo por causas de naturaleza psíquica».

En este tipo de incapacidad, no se trata, como en las anteriores, de un defecto de consentimiento en sentido subjetivo, sino de carencias básicas de la persona para el objeto del matrimonio o de la realidad en que el matrimonio sustancialmente consiste (comunidad de vida y de amor conyugal, consorcio de toda la vida, relación interpersonal conyugal, etc.).

La fuerza invalidante de esta incapacidad viene radicada en un principio de derecho natural, ya recogido en el Derecho Romano y en las Reglas de derecho del Libro Sexto de las Decretales y que se expresa en estos términos: nadie puede obligarse a una cosa que le es imposible («nemo potest ad impossibile obligari»).

Una persona, por tanto, que, aun contando con posibilidades de conocimiento, deliberación y libre elección, se viera aquejada de tales anomalías en su psiquismo que le fuera imposible desarrollar una vida conyugal mínimamente digna y

humana o instaurar con el «otro conyugal» el consorcio de vida o de comunión de vida en que consiste el matrimonio, sería una persona incapaz de contraer.

Para que se dé una tal incapacidad se requieren varias condiciones:

— en primer lugar, *la existencia de una verdadera imposibilidad al menos moral*. Incapacidad quiere decir ineptitud total de la persona. Una incapacidad verdadera no se compagina en absoluto con la mera y simple dificultad superable con el esfuerzo y el empeño de los cónyuges. Como dice el papa Juan Pablo II, en su Discurso a la Rota de 5 de febrero de 1987, «para el canonista debe quedar claro el principio de que sólo la incapacidad y no ya la dificultad para prestar el consentimiento y para realizar una verdadera comunidad de vida y de amor hace nulo el matrimonio»;

— en segundo lugar, el simple hecho del *fracaso conyugal* de suyo no es prueba de la incapacidad de quienes fracasan. Un matrimonio puede fracasar por muchas razones y no necesariamente por la presencia de una anomalía del psiquismo que haga imposible la convivencia conyugal;

— en tercer lugar, esa imposibilidad de asumir deberá referirse a *obligaciones esenciales del matrimonio*. Lo más esencial en el matrimonio viene marcado por el «consorcio de toda la vida» por el que el mismo se constituye: un consorcio interhumano abierto a la perpetuidad del vínculo, a la fidelidad y entrega mutua de los esposos y a la ordenación a la prole. Situar, por tanto, la imposibilidad de conyugalidad en obligaciones accesorias o secundarias y que no entran en el objeto primordial del matrimonio desvirtúa el verdadero sentido de la incapacidad. La desidia o la falta de preparación o disposición para los quehaceres domésticos nunca podrá considerarse incapacidad de asumir obligaciones conyugales esenciales;

— en cuarto lugar, esa imposibilidad habrá de ser *anterior o existir al menos en el momento del matrimonio*. El de consentir matrimonialmente es un acto que se realiza por la conjunción de las voluntades de los contrayentes y eso ha de tener lugar y producirse en el momento del matrimonio. Una realidad sobrevenida a dicho acto para nada influye en la existencia o no del matrimonio. Anomalías, por tanto, del psiquismo que surgen por primera vez después de la celebración no pueden afectar a la validez del acto si el mismo se completó y perfeccionó con anterioridad. Y ello es así por el principio de la indisolubilidad. Del mismo modo, anomalías graves que como tales existían ya en el momento del matrimonio, aunque más tarde remitan o se superen, no serían óbice para la incapacidad que debe ser valorada, al formar parte la capacidad para el objeto del mismo consentimiento, en el momento del matrimonio (cf. al respecto sentencia c. Feltn, de 11-5-87, en *Il Diritto Eccles.*, 99, 1988, II, 16; c. Bruno, de 30-3-90, n. 6, Dec. 37/90 PN 14.749; c. Pompedda, de 19-10-90, en *Ius Ecclesiae*, 4, 1992, 159; y además todo un amplísimo elenco de sentencias de los últimos años que no exigen la nota de la perpetuidad en la incapacidad y que enumera P. Pavanello en su obrita *Il requisito della perpetuità nell'incapacità di assumere le obbligazioni essenziali del matrimonio*, Roma 1994, p. 66, nota 49);

— en quinto lugar, esa incapacidad habrá de provenir de «*causas de naturaleza psíquica*»; es decir, de una causa o raíz ubicada en el psiquismo del contrayen-

te. La expresión «causa de naturaleza psíquica» equivale a «anomalía psíquica» y comprende toda clase de enfermedad del psiquismo. No se puede hablar, por tanto, únicamente de enfermedades mentales en sentido estricto, sino de todo aquello que de alguna manera altera o perturba la normalidad del psiquismo de la persona, con tal de que la afectación de ese psiquismo sea grave y profunda y no meramente superficial e imperfecta. En este sentido se puede hablar de anomalías típicamente psiquiátricas como las psicosis, las psicopatías o las neurosis en sus diversas modalidades; se puede hablar también de anomalías psico-sexuales como la homosexualidad, la ninfomanía o la satiriasis; y se puede hablar también de todo aquello que constituye un trastorno o una grave perturbación de la personalidad como la inmadurez psicológica o afectiva u otras alteraciones conexas con ella. No entran, sin embargo, jurídicamente en la línea de las «causas de naturaleza psíquica» los simples defectos del carácter, la simple divergencia en el modo de ser o los desórdenes sencillos de la personalidad. Esas realidades, como no afectan en profundidad a la persona, no pasan de ser leves alteraciones que no producen verdadera incapacidad y sí sólo posiblemente dificultad en la vida conyugal.

Se discute si la incapacidad ha de ser *absoluta* o puede ser también *relativa*. El matrimonio es por esencia una relación dual, en la que las dos personas de los cónyuges se interconexionan mutuamente. Y en esa relación el impedimento de una parte afecta necesariamente a la totalidad de la misma. Es, por tanto, indiferente el que la raíz de la incapacidad esté ubicada en un solo contrayente o en ambos.

Pero la «relatividad» se puede entender también en otro sentido cuando, existiendo dos anomalías simples y leves, se pretende que la unión de ambas genere una incapacidad plena y grave. Si se requiere que la anomalía del psiquismo ha de generar gravedad en la situación psíquica del contrayente para convertirse en incapacidad verdadera, nos parece claro que, cuando eso no ocurre por la levedad de las afecciones y de sus consecuencias, nunca se podrá —aunando levedades— llegarse a una incapacidad verdadera: lo leve, aunque se multiplique y por mucho que se multiplique, seguirá siendo leve.

Por tanto, a nuestro juicio, la presencia de afecciones psíquicas en ambos esposos, siempre posible, sólo podrá servir de base a la demostración de una verdadera incapacidad cuando, al menos en uno de ellos, adquiera caracteres de gravedad y de profundidad.

Por fin, hemos de señalar que, en este tipo de causas, por la naturaleza de las mismas, la prueba pericial, sobre todo psiquiátrica, reviste una gran trascendencia y valor. No es ciertamente prueba únicamente valorable, pero sirve o puede servir de mucho a los jueces para situarse correctamente ante el problema psíquico causante de la incapacidad. Pero en relación con los peritos habrán de tenerse muy en cuenta estas palabras del papa Juan Pablo II en su mencionado Discurso a la Rota Romana de 1987: «il compito del perito è soltanto quello di prestare gli elementi riguardanti la sua specifica competenza e cioè la natura ed il grado delle realtà psichiche o psichiatriche, a motivo delle quali è stato accusata la nullità del matrimonio». La competencia del perito y, por tanto, la valoración de la pericia habrá de centrarse únicamente en aquello que el perito puede esclarecer por razón de su cargo: la

condición psíquica del contrayente en el momento del matrimonio. El deducir las consecuencias en relación con la capacidad-incapacidad del periciado para el matrimonio es cometido únicamente de los jueces.

5. *La falta de suficiente libertad interna para contraer el matrimonio.*

El contraer matrimonio se configura como un derecho natural que todo hombre tiene, a menos que esté legítimamente impedido (can. 1058). Pues bien, en el ejercicio de este derecho, en cuanto el mismo incluye una opción personal y fundamental del sujeto humano, la persona ha de quedar inmune de todo tipo de coacción, de la índole que sea.

La libertad de autodeterminación del contrayente ante el matrimonio ha sido una constante exigencia del ordenamiento de la Iglesia, que siempre ha visto en el consentimiento libre de los esposos la raíz única y última de la unión conyugal. En la Enc. *Casti connubii*, del papa Pío XI, se dice que, aunque el matrimonio sea de institución divina por su misma naturaleza, sin embargo, «la voluntad humana tiene también en él su parte y por cierto nobilísima»: en todo matrimonio concreto de un hombre y una mujer la opción fundamental de la voluntad de ambos se sitúa en determinarse o no por sí mismos a contraerlo (cf. Enc. *Casti connubii*, en *Encíclicas y documentos pontificios*, Madrid 1955, p. 942). La consecuencia lógico-jurídica es que sin una libertad mínima, pero suficiente, no puede existir el matrimonio.

En el nuevo Código de Derecho Canónico esta necesidad de la libertad para contraer matrimonio se ve amparada con claridad. Se hace una proclamación genérica de esta necesidad en el canon 219, cuando, recogiendo doctrina de la Enc. *Pacem in terris*, n. 15, se hace constar que «en la elección del estado de vida, todos los fieles tienen derecho a ser inmunes de cualquier coacción». Esta proclamación genérica se refiere al matrimonio tanto en los cánones 1057 y 1095, 2.º como en el canon 1103. En los dos primeros cánones se establece que el matrimonio es consecuencia directa e ineludible de un consentimiento que se constituye como «acto de voluntad» de los contrayentes; y se afirma, *a sensu contrario*, la incapacidad de quienes, al casarse, tienen un grave defecto de discreción de juicio en el que se incluye sin duda también la imposibilidad de autodeterminarse. En el canon 1103 se considera relevante la falta de libertad proveniente de coacción o violencia externas cuando se dan los caracteres enumerados en dicha norma.

En el caso que nos ocupa en esta causa se plantea una hipótesis de «falta de libertad interna» por parte de uno de los contrayentes. Vamos, por tanto, a ofrecer algunas precisiones sobre dicho capítulo de nulidad.

Cuando hablamos de «libertad necesaria para el matrimonio» no hablamos de «libertad absoluta», sino de «libertad proporcionada al valor y trascendencia del matrimonio para la vida humana». La libertad total y absoluta es una utopía y no se puede exigir en lo humano sin falsear la misma condición humana real. La libertad exigida

para el matrimonio es aquella que permite al contrayente, a la vez que se hace consciente de lo que el matrimonio es e implica sustancialmente, decidirse por sí mismo, en forma tal que esa persona se posea realmente a sí misma cuando se determina a contraer su matrimonio y pueda en verdad considerarse autor y dueño de sus determinaciones *per rationem et voluntatem*.

El enemigo de la libertad interior de la persona se encuentra en los «condicionamientos». En nuestro escrito sobre la libertad interna para el matrimonio (S. Panizo, «La falta de libertad interna en el consentimiento matrimonial», en *El 'consortium totius vitae'*, Salamanca 1986, p. 252), decimos a propósito de los «condicionamientos de las personas»: «una cosa es lo que determina y otra distinta lo que condiciona; una cosa es la determinación necesaria que quita la libertad y otra distinta el condicionamiento, que puede atenuarla e incluso reprimirla, pero que también puede ser compatible con el acto libre». No pueden negarse los condicionamientos, que pueden provenir de múltiples causas o raíces: nuestra herencia biológica las vivencias y aprendizaje de la infancia o adolescencia los ambientes social o cultural en que se desarrolla nuestra vida el mismo subconsciente las alteraciones ocasionales o habituales del psiquismo las situaciones conflictuales, etc. Esta posible presencia de condicionamientos, sin embargo, no impone afirmar que «siempre y necesariamente resulten rebasadas las fronteras más allá de las cuales comienza el determinismo: solamente quiere decir que la conducta humana constituye un proceso abierto a la realidad de la existencia». Se puede afirmar que «el paso del puro condicionamiento al determinismo estará en razón proporcional a la fuerza que todas esas variables circunstancias tienen dentro de cada existencia —concreta y en cada momento de la misma». En una palabra, afirmamos que la libertad humana es posible a pesar y por encima de los condicionamientos; afirmamos que la libertad humana debe considerarse existente mientras no se demuestre con certeza lo contrario y que quien afirma la falta de libertad en un momento dado de su existencia debe demostrarla, porque lo que debe presumirse es la libertad y no su ausencia.

Por tanto, y pensando en el caso concreto, para demostrar una falta de libertad interna no basta con demostrar que se dieron condicionamientos, los cuales —como hemos visto— pueden ser perfectamente compatibles con la libertad; se requiere, y así lo exige la jurisprudencia, que se demuestre que tales condicionamientos no pudieron ser superados y se hicieron, por tanto, irresistibles para esa persona en ese momento concreto de su vida (cf., por ejemplo, sentencia c. Masimi, de 28 de julio de 1928, *SRRD*, vol. XX, dec. 35, p. 318; c. Bejan, de 7 de febrero de 1968, *SRRD*, vol. LX, n. 7, p. 68; c. Anné, de 28 de junio de 1965, *SRRD*, vol. LVII, n. 7, p. 504).

Tampoco basta con aludir a situaciones genéricas ambientales o demostrar la existencia de circunstancias o sucesos, como puede ser, por ejemplo, un embarazo o un sentimiento de sentirse obligado al matrimonio por motivaciones rígidas que impiden una verdadera elección entre varias posibilidades, para concluir sin más una falta de libertad. Lo que debe ser demostrado es que ese contrayente, en el momento de su matrimonio, no disponía de capacidad de autodeterminación. Ni el embarazo ni los ambientes, por sí solos y sin más, constituyen prueba de falta de libertad y

la demostración ha de plegarse más a la realidad concreta del contrayente que a la existencia de otros factores más genéricos que sólo podrían coadyuvar en esta obra.

Refiriéndonos a las posibles raíces de una «falta de libertad interna» hemos de señalar como tales las siguientes: anomalías psíquicas, enfermedades en sentido estricto o perturbaciones del psiquismo clínicamente cualificadas: psicosis, neurosis, psicopatías, ideas delirantes, epilepsias, etc.; alteraciones patológicas aun sin una cualificación clínica precisa y distinta: como ideas obsesivas, impulsos frenéticos o irresistibles, obsesiones profundas de tipo sexual o de otra índole, infantilismos, inmadureces graves de tipo afectivo, etc. Cabe asimismo que una falta de libertad interna derive de alteraciones ocasionales del psiquismo provocadas, por ejemplo, por embriagueces o toxicomanías o por otros traumas psíquicos. Incluso puede ocurrir que provenga la falta de libertad de situaciones no patológicas en sentido estricto, como puede ser precisamente un embarazo no querido u otras circunstancias capaces de producir una compulsión real hacia el matrimonio; pero en tales casos no sería esa situación la que determinaría la falta de libertad directamente, sino la repercusión que esa situación generaría en el psiquismo del contrayente y que le llevaría a una anormalidad en la conducta inducida por esa circunstancia; estaríamos ante una verdadera alteración o neurotización ocasional del contrayente derivada de tal circunstancia: como indica Gozzano en referencia a las psiconeurosis, hay que admitir que «ciertas formas de reacciones psicógenas a conflictos interiores, que se desarrollan en individuos constitucionalmente predisuestos: dudas, incertidumbres, incapacidad para afrontar y resolver problemas internos..., crean o pueden crear estados de desazón, de sufrimiento interno, de perplejidad o ansia... Las condiciones ambientales pueden incluso agudizar tal estado anímico interno» (*Compendio de Psichiatria*, Milano 1968, p. 190).

Como se puede apreciar por lo dicho, la falta de libertad interna es una suerte de incapacidad para el matrimonio derivada simplemente de falta de la autodeterminación requerida para contraerlo. Esa falta de libertad debe ser demostrada precisamente por quien la alega y debe ser demostrada con argumentos válidos y no con simples alegaciones retóricas o referencia a circunstancias ambientales que pueden tener relación, pero también pueden no tenerla, con la situación concreta que se discute.

Hay un punto que queremos analizar finalmente en cuanto a la presunta falta de libertad interna. Hay casos en que la persona, que afirma su falta de libertad, alega que, para contraer su matrimonio, se vio determinada o por motivos de conciencia o por exigencias de la educación recibida o por el sentido del deber derivado de su formación. A nuestro juicio, y de acuerdo con la Doctrina y la Jurisprudencia, una actuación de la persona que se mueve a actuar por motivos serios de conciencia o por imperativos del deber nunca puede considerarse una actuación carente de libertad, dado que en tales situaciones y en base a unos planteamientos maximalmente racionales esa persona no sólo no carece de autodeterminación sino que su determinación es consecuencia de una gestación normalísima del acto humano, que en el caso habrá de considerarse dotado de todos los elementos necesarios para ser consciente y libre. El que una persona en su obrar se mueva y determine

por motivos de conciencia lo único que implica es que en ese actuar se dieron unas motivaciones completamente racionales y reflexionadas, lo que nada tendría que ver con la falta de libertad.

6. *Algunas ulteriores precisiones sobre puntos concretos relativos a la «falta de libertad interna».*

Nos permitimos tan sólo ofrecer algunas precisiones insistiendo en puntos muy concretos, que estimamos importantes para un posicionamiento correcto ante estos temas de nulidad matrimonial por deficiencias en el campo de la libertad y al efecto se plantean algunas premisas y se ofrecen consideraciones con nuestro criterio sobre distintos puntos de esta materia.

1.º El consentimiento conyugal, psicológicamente considerado, se edifica sobre los dos pilares fundamentales del conocimiento (crítico-valorativo) y de la voluntad (libertad de elección). Debe proceder *ex mente sana et voluntate libera* (cf. sentencia c. Many, de 23 de diciembre de 1909, *SRRD*, vol. 1, p. 165, no. 2). Como dice Zavalloni (*La libertad personal*, Madrid 1959, p. 260), «el ser viviente es capaz de libertad debido a la inteligencia y a la voluntad. La capacidad intelectual del hombre limita y define lo que éste puede hacer. La volición, pues, está limitada por el grado de inteligencia actual. Nadie, de hecho, puede realizar un nuevo acto voluntario si antes no lo concibe en su mente; y nadie puede obrar según unos principios si no es capaz de comprenderlos. Algunos individuos son más capaces que otros, tanto para comprender como para iniciar nuevas formas de comportamiento. La inteligencia sin volición es impotente; pero la voluntad sin inteligencia es imposible»; «la voluntad es libre en la proporción en que la dirige la volición» (cf. H. G. Wyatt, *The Psychology of intelligence*, 1930, p. 245).

Pero no se crea que sólo son el conocimiento y la voluntad los únicos factores humanos con redundancia en el proceso de formación del acto libre. Es todo el ser del hombre con todas sus implicaciones el que incide sobre las determinaciones. Lo señala el mismo Zavalloni (*o. c.*, p. 262) cuando afirma que «la elaboración progresiva del comportamiento actual y sus prefiguraciones en la conducta del pasado constituyen ciertamente un elemento de 'rigidez', es decir, de 'determinaciones internas' del proceso comportamental. Nos demuestran que, si es verdad que el hombre hace cuanto 'quiere', no lo es menos que su motivación se encuentra modelada por todo cuanto hace o ya ha hecho. Si es cierto que su conocimiento ilumina y guía su motivación, lo es también el que su motivación y sus necesidades son la medida de su 'apertura' al mundo y de su capacidad de elaboración cognoscitiva. De este modo, la conducta humana aparece tal como es: un proceso inscrito concretamente en la acción recíproca del presente y del pasado, del organismo todo y de su ambiente».

2.º Los casos de «falta de libertad interna», ordinariamente y de suyo, vienen asentados y referenciados al párrafo segundo del canon 1095 bajo el epígrafe de la

«falta de discreción de juicio»: por tanto, se trataría de verdaderas «incapacidades consensuales» como es todo lo que cae bajo ese título de nulidad.

3.º En el ordenamiento canónico, las alteraciones de la libertad para el consentimiento matrimonial aparecen referidas básicamente o al canon 1095, 2.º o al canon 1103.

Ambas hipótesis se apoyan, en vía de principio, en el fundamental canon 219, por el que se proclama el derecho natural de todo hombre y de los fieles más concretamente a la libre elección de estado de vida.

De ello se puede deducir, en primer lugar, que la libertad en referencia al matrimonio y la elección concreta del mismo se sitúa entre los derechos fundamentales de la persona humana; y además que las alteraciones de la libertad para consentir conyugalmente o se colocan o bien en la línea de las «incapacidades» para el consentimiento (can. 1095) o en la línea de los «vicios de consentimiento» sin una base estricta de incapacidad del sujeto (can. 1103).

4.º Si en los casos de condicionamientos *ab extrinseco* es la dignidad de la persona humana y su derecho de elegir libremente estado de vida lo que vendría afectado y lo que el ordenamiento defendería con la relevancia jurídica sin olvidar el resentirse del consentimiento, en el caso de irreprimibles condicionamientos interiores sería la libertad psicológica del contrayente en sus mismas raíces internas lo que se pondría en entredicho.

Y estos irreprimibles condicionamientos pueden tener origen inmediato, con los que se pondría en juego la misma existencia del acto de consentir, o en la propia base psicológica y anormal del ser humano o asimismo en factores psicológicos circunstanciales, existenciales o mixtos, aunque casi siempre en concurrencia con una radical anormalidad del ser.

5.º En el condicionamiento exterior se consideran situaciones en las que un sujeto capaz de consentir y de elegir libremente aparece manipulado desde fuera del mismo y ve desviado su consentimiento a partir de esa manipulación externa.

En los condicionamientos interiores lo que se contempla es una verdadera imposibilidad para la libre elección.

6.º En ambos casos y situaciones —miedo o falta de discreción— objetivamente se produce una afectación de la libertad del nubente; pero la diferencia está no tanto en el resultado de la falta o disminución de la libertad cuanto en el «diverso atteggiamento psicologico che hanno l'uno e l'altro nei confronti della mancanza di libertà» (cf. E. Turnaturi, «Il diritto fondamentale del fedele alla libera scelta dello stato coniugale e il difetto di libertà nel consenso matrimoniale canónico», en *Monitor Eccles.*, 1996, III, vol. 121, pp. 417 ss.).

Se puede decir realmente que toda «falta de libertad» es interna al sujeto en cuanto que la misma se refiere y efecta a la vertiente interior o a la interioridad del acto humano o jurídico. Otra cosa será, como decimos, la raíz —externa, interna o mixta— de la que arranca inmediatamente esa falta de libertad.

7.º En toda «falta de libertad» existe «falta de autodeterminación» de la persona, pero no toda «falta de autodeterminación» es o entraña «incapacidad para la autodeterminación». En los dos supuestos, la persona no se determina por sí misma, pero sólo en el segundo supuesto la persona no se determina porque interiormente carece de posibilidades personales para determinarse. En el primer caso, esa persona de suyo podría autodeterminarse de no haber sido por la manipulación; en el segundo, con o sin manipulación, esa persona no tendría posibilidades de autodeterminación.

8.º En la *vis et metus* y mejor en el *metus* existiría voluntariedad aunque la misma esté alterada o viciada y resulte por ello inoperante; en los casos de falta de discreción, no hay voluntariedad alguna porque estamos ante una «incapacidad».

Hay autores que diferencian y distinguen entre connotaciones patológicas y connotaciones morbosas (cf. E. Turnaturi, *cit.*, p. 420) en los supuestos de estricta «falta de libertad interna»: aquella en que la falta de libertad deriva de «*semplici convinzioni personali* o da *autosuggestione* del nubente, anche se non del tutto svincolato da elementi esterni nasce e si consuma nell'intimo del nubente senza l'influsso di un agente esterno che sollecita il matrimonio, e in queste fattispecie non si può parlare di violazione della libertà», porque el elemento de «injuria» propio de las situaciones de *metus ab extrinseco* faltaría en tales casos cuando son puros. De todos modos, la distinción entre lo «patológico» y lo «morboso», como si solamente lo primero pudiera ser determinante de la nulidad del acto por falta de libertad, se nos hace un tanto artificiosa e irreal: las voces *morbosus* y *pathos* nos parecen bastante similares.

Lo que en todo caso nos parece fuera de duda es lo que señala el mismo Turnaturi, cuando dice que «la differenza tra difetto di libertà per coercizione ab estrinseco de difetto di libertà per coercizione ab intrinseco è che nella prima ipotesi il consenso è invalido, mentre quando manca la libertà interna del volere il consenso è nullo, inesistente» (o. c., p. 429).

9.º Suele decirse que el conocimiento o la ciencia para un acto es mensurable y puede ser medido; y si puede ser medido es porque admite y ofrece grados mayores o menores de intensidad (cf. can. 1096).

Y también se dice, por el contrario, que la voluntad no se presta a ser medida en cuanto a grados mayores o menores de intensidad, ya que el acto que se pone o el libre o no es libre. Es decir, en el ordenamiento canónico sí que la voluntad sea libre (cf. cáns. 219; 1095, 2.º; 1099 o 1103), pero no aparece ningún canon en el que se determine la cantidad de voluntariedad necesaria (cf. sentencia. c. Burke, de 5 de noviembre de 1992, en *Il Diritto eccles.*, 1993, n. 104, I, p. 120).

Este planteamiento parece un sofisma.

El propio Zavalloni reconoce que los hombres podemos ser más o menos libres y esto es algo que entra por los ojos (o. c., p. 241: «el hombre es tanto más libre cuanto es más consciente de su decisión, es decir, cuanto mayor es la luz que le ilumina en el camino) y lo lógico es que, si podemos ser más o menos libres y

se dan, por tanto, grados de mayor o menor libertad, existan medios para determinarlo (para eso están las pruebas en los procesos).

En el acto de consentimiento, lo mismo para el conocer que para el querer libre, se admite una línea divisoria más abajo de la cual no se da un verdadero y válido consentimiento; y esa línea divisoria, aunque sea difícil de fijar y trazar, debe existir.

Y además, si el conocer admite grados y posibilidad de mensurarlos y determinarlos —aunque sea difícil—, también la libertad debe admitir todo eso. En primer lugar, porque no es el mismo el grado de libertad o espontaneidad requerido para una normal transacción mercantil que para contraer el matrimonio. Además, la libertad —lo mismo que el conocimiento— deberá proporcionarse a la naturaleza del acto que se pone y por supuesto o existe por encima de unos mínimos o no existe el acto en concreto. Pero ello ni quiere decir que no pueda darse un grado mayor o menor de libertad por encima de esos mínimos ni que ese más o menos no pueda procesalmente valorarse utilizando al menos la vía de las presunciones *hominis*.

Tal vez pueda ocurrir que los grados del conocimiento sean más fáciles de medir que los diferentes grados de intensidad en cuanto a libertad.

Pero se insiste en que no se podría hablar de grados en la libertad interna porque el hombre internamente o es libre o no lo es. Si nos colocamos en una textura de capacidad-incapacidad es posible que ésto sea cierto. Pero la libertad interna, hasta llegarse a la incapacidad de autodeterminación, admite condicionamientos interiores no invalidantes. Y el hombre, aun interiormente, puede ser más o menos libre.

10.º La libertad de elección está, por supuesto, estrecha e íntimamente conectada y ligada con la actividad deliberativa de la inteligencia, que es quien precisa y después ofrece a la voluntad los «motivos» para hacer o no hacer una cosa: el acto de elección.

El tema de las *motivaciones* del obrar humano es muy complejo (para un estudio del mismo se puede consultar a Zavalloni, *o. c.*, pp. 86 ss.). No vamos a entrar en él porque implicaría desviarnos de la trayectoria. Pero sí se deben señalar algunas cosas.

El hecho de que un acto esté «motivado» no implica lesión de la libertad. O lo que es lo mismo, las motivaciones del acto no son realmente impedimentos del acto libre sino ingredientes coadyuvantes del mismo y de su perfección.

Por ello, identificar una presencia de «motivaciones» del acto con presencia de «determinaciones» del acto sería un disparate psicológico.

Por eso hay que decir que la «voluntad motivada» debe ser distinguida de la «voluntad determinada».

Claro que si, por «motivo» del acto se entendiera, además del impulso interno de la persona hacia el mismo, la presión psicológica externa que urge o que impone la realización del acto, la cosa sería diferente. Los motivos interiores o interior-

mente gestados de manera espontánea —con la relatividad admisible de la espontaneidad humana en su obrar— en un sujeto de suyo y en si no oprimen ni destruyen la libertad, mientras los impulsos exteriores, nacidos al margen del sujeto, representarían otra trascendencia.

Y sobre los «motivos» del acto aún se pueden añadir otros detalles:

a) La pluralidad de los «motivos» e incluso la diferencia vectorial de los mismos o la contrariedad entre ellos es perfectamente compatible con la libertad. Más aún, puede decirse que cuanto más racionalizada esté la contraposición de los motivos más auténtico y libre será el acto.

Por eso, cuando un sujeto declara que su toma de decisiones deriva de razones o actitudes de conciencia no se puede hablar ya sin más de falta de libertad porque tal vez se trate de una libertad más clarividente que en otros casos. Hacer una cosa a disgusto no entraña necesariamente falta de libertad.

Por otro lado, hay que anotar que «libertad» e «imperfección de la libertad» no deben ser confundidas. No se puede confundir la falta de libertad psicológica con la falta de otras libertades, como la política, por ejemplo: la falta de alguna de esas otras libertades puede constituir «más bien un aumento que una disminución de la libertad psicológica, la realización de una elección no es un elemento esencial a un acto libre de autodeterminación. Por eso son libres psicológicamente lo que están privados de libertad política o se encuentran en la cárcel... Sería erróneo confundir el hecho mismo de la libertad con su situación concreta de imperfección» (Zavalloni, *o. c.*, p. 260).

b) Otra cosa podría ser que la multitud de «motivaciones» y el peso de las mismas las neutralice de tal manera que la voluntad caiga en una especie de paralización que le impida adoptar un camino: con lo que podría hablarse de indeterminación o actual o incluso perpetua (cuando ello fuera consecuencia de una patología de la voluntad: voluntad con parálisis perpetuo o en perpetua irresolución, en que el obrar fuera, obra de la casualidad).

Corno señala Zavalloni (*o. c.*, p. 243), «la indeterminación, que es necesario introducir en la libertad, no tiene nada de común con aquella que caracteriza la libertad de indiferencia, es decir, la elección sin motivo. La libertad de indiferencia es un «no sentido», un «sin sentido»; en tales casos se podría estar ante un verdadero determinismo en cuanto incapacidad también para determinarse.

7. *La inmadurez y el matrimonio.*

Las palabras *madurez-inmadurez* son ya en sí mismas y más aún en su posible proyección sobre las capacidades o incapacidades difusas y técnicamente confusas.

Se pueden considerar «difusas» por cuanto las mismas llevan aparejados sentidos múltiples según quien las usa o quien las aplica. Respecto de ellas, en efecto,

caben distintas variantes conceptuales según el tono, las circunstancias o los variados posicionamientos de escuela

Y también se pueden llamar por eso mismo «confusas» en cuanto que la utilización de estas palabras acarrea y se abre a coordenadas tan divergentes de concepción, de interpretación y de aplicación que se hace difícil encontrar claridad y precisión en materias tan esquivas a precisiones conceptuales claras y tan abiertas a matizaciones.

Ante posibles nulidades de matrimonio, sobre todo en los últimos decenios, está siendo muy ocurrente la alegación de la inmadurez psico-afectiva del o de los contrayentes.

Por ello, entendemos muy conveniente y hasta necesario tratar de incluir las máximas precisiones y claridad en una materia tan aleatoria tanto conceptual-psiquiátrica como en sus aplicaciones jurídico-canónicas.

Una primera referencia deberá situarse en el mismo concepto de la inmadurez: es decir, qué se debe entender, en materia conyugal específicamente, por madurez-inmadurez de un contrayente.

En términos generales, se puede afirmar que la madurez o maduración de la persona viene a ser un fenómeno de desarrollo y evolución por el que esa persona se va capacitando progresivamente para «responder», de forma humana y responsable, a las demandas que el medio —en este caso el matrimonio— le presenta, dentro de unos niveles de acierto que sean coincidentes con la media estadística de los seres de su misma especie y entorno.

Se puede, de acuerdo con lo anterior, decir que la «madurez humana» es un tema íntimamente conexo con la personalidad; la madurez de la persona sería el despliegue paulatino, sin pausa dentro de un orden natural, de la personalidad y de sus potencias y aptitudes, de modo que las mismas ni se anquilosen ni se detengan en su desarrollo ni se aparquen vitalmente.

Una personalidad madura sería, por tanto, una personalidad suficientemente desarrollada, adulta, equilibrada y proporcionalmente conexa y correspondiente al acto que se trata de realizar.

Todo acto humano, en cuanto humano, es decir, en cuanto proveniente de modo necesario de un entendimiento lúcido y de una elección libre, contiene lógicamente unas exigencias que deben proporcionarse y correlacionarse con la trascendencia entitativa del acto y también con la trascendencia vectorial o teleológica del mismo. No es lo mismo ni entraña las mismas exigencias psicológicas la compra de unas aspirinas en una farmacia que hacer un testamento o contraer un matrimonio. El grado de madurez exigido o el grado de intensidad de los aportes psicológicos necesarios tendrá que ser por fuerza diferente en las dos situaciones en las que aparece igualmente un acto humano, aunque no con las mismas exigencias intelectual-volitivas.

Con lo dicho, ya se puede deducir una conclusión: la persona debe ser madura o mejor proporcionalmente madura de acuerdo con la naturaleza y las exigencias

psicológicas que la proyección vital o social de acto concreto del acto concreto que se realiza «impone».

El precisar este grado de madurez no podría ser determinado de manera dogmática o abstracta o infalible como quien mide un terreno; ello habrá de ser consecuencia de la aplicación de los conceptos a cada circunstancia personal y concreta.

Será por ello en todo caso una verdadera *quaestio facti*, que será el resultado del contraste crítico de esos principios conceptuales con las reales condiciones psicológicas de la persona concreta y de sus circunstancias reales. El olvidar, al valorar cualquiera de las dos cosas, será, sin lugar a duda, exposición seria a errar en la determinación de las exigencias de madurez para un acto o riesgo de llegar a conclusiones desprovistas de seriedad o minimizando esas exigencias con olvido de la trascendencia del matrimonio o trivializando la realidad conyugal hasta concluir que cualquier rasgo o indicio de inmadurez podría ser base suficiente para declarar inválido un consentimiento. Ni lo uno ni lo otro pueden considerarse posicionamientos correctos: ni el acto de consentir, en su proyección subjetiva u objetiva, implica unas exigencias inalcanzables ordinariamente ni, por el contrario, se puede legítimamente exponer una cosa tan seria y socialmente tan necesaria y trascendente para la estabilidad humana y social de la comunidad como es el matrimonio, al albur de que el mismo se quede a merced de nimias e intrascendentes inmadureces, posibles por supuesto en todo ser humano sin excepciones.

Dicho todo esto y señalando que la inmadurez psicológica puede presentar un recorrido tan amplio, que va desde la inmadurez del juicio (falta de uso de razón, falta de discernimiento, falta de una proporcionada libertad para la elección autónoma) hasta las complejas inmadureces afectivas, sexuales, funcionales, etc., se hace necesario fijar bien las ideas y tener claridad sobre los topes mínimos de las mismas dentro de las exigencias institucionales y personalísticas del matrimonio.

Parece del todo claro que una inmadurez, del tipo que sea, para poder ser tomada en consideración respecto de la validez o de la invalidez de un matrimonio tiene que ser «relevante»; es decir, grave y profunda, seria y específica, porque solamente la incapacidad o una «equivalente» dificultad para el acto psicológico o la posibilidad de vivenciación del mismo o para establecer con una mínima normalidad —que no perfección— la íntima comunidad de vida y de amor podrá erigirse en erigirse en un factor realmente invalidante del matrimonio (cf. Discurso a la Rota Romana del papa Juan Pablo II, de fecha 5 de febrero de 1987, n. 5) y ello tendrá por fuerza que derivar de una «seria forma de anomalía que, como quiera que se llame, cercene sustancialmente» las posibilidades de conyugabilidad de un contratante. Y ello se hace claro si se tiene en cuenta el sentido natural de la palabra «incapacidad», que es y entraña simplemente «carencia» de posibilidades conyugales en alguno de los órdenes de la vida.

Solamente en casos y situaciones de verdadera gravedad de la inmadurez, tanto filosófica y sobre todo jurídica y jurisprudencialmente, se puede pensar en posible nulidad del consentimiento matrimonial (cf. al respecto sentencias: c. Lefèbvre de 6

y 8 de julio de 1967; o c. Davino, de 19 de febrero de 1981; o c. Serrano, de 18 de noviembre de 1977, por citar algunos ejemplos).

Únicamente en esos casos se podrá considerar existente y sobre todo jurídica y canónicamente relevante cualquier tipo de inmadurez, sea del juicio, sea de la afectividad, sea de la funcionalidad del psiquismo en cualquier línea de lo humano-conyugal.

El pretender hacer tan elástico el concepto de inmadurez relevante jurídicamente que cualquier deficiencia psíquica sea tenida como base suficiente de una nulidad conyugal equivaldría a exponer gratuitamente a la trivialización, a la perversión o adulteración de instituciones tan importantes para la vida personal o social como es el matrimonio. Y en este sentido se puede afirmar que las cosas serias deben ser tratadas con seriedad y con rigor y respeto. Lo contrario no dejaría de ser una concesión a la ligereza o a la incompetencia jurídica.

En relación concretamente con la inmadurez afectiva y de la verificación en ella de la gravedad requerida para poder constituirse la misma en raíz y fuente de una incapacidad conyugal se suelen repetir de manera constante frases acuñadas y recogidas en célebre frase de las sentencias c. Lefèvre, de 6 y 8 de julio de 1967, en las cuales, por una parte, se indica que la inmadurez afectiva «raras veces» puede considerarse «grave» (*est signum cuiusdam perturbationis rarius adeo gravioris*), aunque añadiendo que, excepcionalmente, pueden darse casos en que tal tipo de inmadurez alcance cotas de gravedad nada desdeñables y con unas consecuencias, por tanto, de grave perturbación de la vida psíquica: *gradum attingit non sperendum*.

No creemos que deban admitirse acriticamente estos criterios jurisprudenciales sin que por ellos se pretenda entender que las inmadureces afectivas han de situarse por principio en planos de menor gravedad y, por tanto, relevancia que las inmadureces, por ejemplo, del juicio o de la libertad.

La maduración de las personas muestra un camino de desarrollo con un recorrido progresivo que lleva de la inmadurez natural de la infancia o de la primera adolescencia hasta un grado de maduración nunca perfecto pero sí suficiente para un actuar humano normal dentro de esa proporcionalidad conexas con la entidad y trascendencia del acto.

Cuando ese nivel mínimo y proporcionado o mínimo habida cuenta de esa proporcionalidad de maduración no se ha logrado, bien se trate de una *immaturitas iudicii*, bien se trate de una *immaturitas libertatis*, bien se trate de una *immaturitas affectuum*, esa inmadurez, cualquiera que sea, será inexcusablemente determinante de incapacidad psíquica para el matrimonio.

Y lo de *signum perturbationis rarius adeo gravioris* no deberá considerarse en exclusiva propio o típico de las inmadureces afectivas, sino de cualquier tipo de inmadurez.

La persona, que debe considerarse siempre una unidad «integrada» o «totalidad unificada», persigue naturalmente su maduración de manera conjunta en esos tres planos de la madurez psíquica: el del raciocinio (conocimiento-razón-juicio), el de

la voluntad (ponderación-motivación-elección libre) y el de la afectividad (el equilibrio en ese variopinto mundo de los afectos, de las emociones, de los impulsos, de los sentimientos y pasiones humanas).

Y no nos parece que haya razones serias para desligar este proceso de maduración y escindirlo en su desarrollo de manera —tal como parece sugerir la dicha frase jurisprudencial— que la maduración afectiva de la persona sea por principio más fácil de lograr y alcanzar que otros tipos de maduraciones psíquicas; más bien parecería lo contrario: que la madurez afectiva, implicada en el ancho, complejo y laberíntico terreno de los afectos sea más difícil de obtener y lograr que otras maduraciones menos complicadas humanamente.

Partiendo de la base de que la incapacidad no se presume ni debe ser afirmada más que dentro de comprobadas condiciones de anormalidad en el desarrollo estadístico humano, y de que una incapacidad se diferencia cualitativa y cuantitativamente de la dificultad superable con un esfuerzo normal, no se debiera entrar en el terreno teóricamente espinoso y prácticamente insoluble de si un tipo de inmadurez es más raro o más difícil de alcanzar que otro u otros; sino que, partiendo del principio de que para que una inmadurez psicológica, la que sea, se erija en causa o raíz de capacidad-incapacidad-nulidad, se requiera la nota de una gravedad y de unos caracteres inflexibles, desadaptativos e incapacitantes, se debe atender por el juez canónico no tanto a la estructura ontológico-psicológica de cada uno de los tipos de inmadurez cuanto a que en el caso concreto la inmadurez de que se trate, la que sea, sea realmente grave, inflexible, desadaptativa e incapacitante; sin echar por delante, por principio y apriorísticamente, la mayor o menor posibilidad de alcanzar gravedad en unas inmadureces sobre otras.

Entendemos que, en este sentido y con estos alcances, deberán entenderse las citadas frases de esas sentencias c. Lefèbvre, tan repetidas y tan utilizadas para dificultar o impedir incluso la aceptación de la inmadurez afectiva como raíz de verdaderas incapacidades psicológicas.

Si se demostrara que existe gravedad de la inmadurez en el momento del matrimonio y que en ella y en el caso concreto que se analiza o plantea se dieron esos caracteres de gravedad, inflexibilidad y desadaptación personal habría que concluir una verdadera incapacidad del contrayente para el matrimonio por la vía más adecuada del canon 1095.

Otra cosa muy distinta sería hacer del tema tan socorrido de la inmadurez de la persona una especie de cajón de sastre del que se sacan por capricho y sin rigor científico inmadureces afectivas o de otro tipo, que pueden serlo, pero sin esa nota ineludible de la comprobada gravedad equivalente a inflexibilidad, ineptitud, inadaptación para una mínima normalidad conyugal, que debe en todo caso ser atribuible a las condiciones mismas de la inmadurez y nunca al descuido, la mala voluntad, la incuria o desidia del propio contrayente.

Sirvan estas ideas para centrar jurídicamente este tema de la inmadurez psicológica, evitando o tratando de evitar ese doble escollo de negar la incapacidad

de la persona cuando su inmadurez grave aparece comprobada en un proceso o de afirmarla cuando de manera gratuita se presume gravemente inmaduro algo que no es otra cosa que leve e intrascendente inmadurez.

Y en esto entra esa distinción acuñada por el papa Juan Pablo II, en el citado Discurso a la Rota de 1987, en el que se dice que a veces «se termina por confundir una madurez psíquica, que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con la madurez canónica, que es, en cambio, el punto mínimo de partida para la validez del matrimonio» (cf. *Ecclesia*, n. 2.308, de 28-II-1987, p. 29, n. 5).

El problema es sin duda apasionante, pero entendemos que las ideas claras y precisas se imponen por fuerza en una materia como la conyugal, en la que se hace necesario compaginar el derecho de la persona a que su matrimonio sea declarado nulo cuando lo es y no en otros casos con las exigencias institucionales de un matrimonio que, por voluntad de Dios y consonancias naturales, es entendido como indisoluble por la Iglesia una vez nacido válido.

III. APLICACIÓN A LOS HECHOS

7. Los infrascritos Auditores, habiendo analizado, ponderado y valorado en su conjunto las pruebas que han sido practicadas en las dos instancias de la presente causa y a partir de los razonamientos de N. Decreto de fecha 16 de octubre de 1996, por el que se pasaba esta causa a proceso ordinario de segunda instancia al no ser confirmada por decreto la sentencia del Tribunal de C2, estiman y juzgan que en este caso no se llega, a juicio de este Tribunal, a certeza moral sobre una suficiente demostración de la falta de discreción-falta de libertad interna en el esposo en el momento de su matrimonio, dado que —reconocida en el mencionado Decreto de 16 de octubre de 1996 la insuficiencia de las pruebas de la primera instancia para llegar a tal certeza— tampoco el complemento probatorio de la segunda instancia permite modificar el anterior criterio y proceder a la declaración de la nulidad por el capítulo indicado. En consecuencia, entienden que debe ser reformada la dicha sentencia del Tribunal de C2 dictada en esta causa y no declarada la nulidad del citado matrimonio por el capítulo en cuestión.

Estos criterio y conclusión de este Tribunal se apoyan básica y principalmente en estas razones, que se deducen de las pruebas de esta causa en sus dos instancias:

A) Este Tribunal, ante esta causa y el conjunto de las abundantes pruebas de la misma, va a presentar y ofrecer y sobre todo a valorar, dentro de una sintetización obligada para evitar una extensión desmedida de esta sentencia, un conjunto de puntos que se estiman más fundamentales e importantes para motivar y justificar el fallo en este caso. Se insistirá sobre todo en las valoraciones, puesto que este punto debe ser y considerarse esencial para que las pruebas que son realmente pruebas muestren su proyección sobre la resolución final. Y en este sentido se procederá seguidamente.

B) *Referencia breve y crítica a la demanda del actor en este caso.*

En la primera parte de esta sentencia, este Tribunal se ha cuidado de reflejar con el máximo detalle y fidelidad el contenido de la demanda presentada por el actor, porque, aun siendo conscientes de que una demanda de suyo y en principio no es prueba en la causa, sin embargo, las deficiencias o fallos en una demanda iluminan ya de alguna manera los criterios del juez.

Pues bien, ya de antemano y sin prevenir nada que pueda derivar de las pruebas, la simple y detenida lectura de la demanda no puede impedir una impresión elemental de que nos hallamos ante una «construcción» que, pudiendo ser objeto de una novela, encaja mal en los moldes ordinarios de una normalidad y de una coherencia lógica. Y al respecto únicamente citamos o aludimos a cosas que instantáneamente sorprenden y suenan a rareza: el rezo del rosario por los dos «fugados» cuando estaban acostados en las dos camas de una sola habitación del hotel de C2; la incongruencia consistente en que si, como se dice en la demanda, el actor, al huir con la mujer de Y a C2, ya en el trayecto «hizo propósito de respetar a M y no mantener relaciones sexuales» con ella, no hubiera pedido dos habitaciones distintas —una para cada uno— y no una habitación con dos camas; el que, aún a pesar de lo pasado y sucedido entre ellos, el pesar del actor y su remordimiento llegaran al extremo ilógico por completo de que, en el viaje de regreso en tren a C2 de los «fugados», «ni siquiera intercambiaron una palabra dialogante», etc. Son algunos puntos sorprendivos de la demanda. Pero además hay algo que debemos resaltar sobre tal demanda. Viene hablando la demanda del «iter» de estas relaciones de los entonces novios y expone cómo, una vez licenciado el actor en 1953, al permanecer entre ellos la fuerte oposición de los padres de la mujer a estas relaciones por considerar al novio de inferior condición económica, ella decidió dar por terminadas tales relaciones; y de hecho se dice que el Sr. V «prescindió de ella totalmente» y «se dedicó a vivir su vida de joven», alternando normalmente con otras amigas. Pues bien, inmediatamente de lo anterior, la demanda dice textualmente: «transcurridos unos tres años sin que volvieran a hablar entre sí, coincidieron en una excursión juvenil a la sima de Y y entonces se produjo el nuevo encuentro y de ahí arrancó toda la problemática posterior y la llegada del matrimonio. Como los números son tozudos parece que si se dice que al volver el novio de la mili en 1953 se produjo la ruptura de las relaciones a iniciativa de la mujer, esos tres años transcurridos sin que volvieran a verse y tratarse nos llevarían al año 1956; pero da la casualidad de que en la partida de matrimonio la fecha del mismo coincide con el día 26 de octubre de 1954 (fol. 8, 1.ª inst.). Con ello, la falsedad del planteamiento de la demanda aparece como clamorosa y realmente, insistimos en que, sin prevenir o prejuzgar los resultados de las pruebas, nos parece apropiada la voz «construcción» con que anteriormente hemos aludido a la dicha demanda.

Sobre este tema de la demanda y las observaciones concretas anteriormente hechas, este Tribunal solamente quiere precisar dos cosas.

En primer lugar, cuando en las clases de Derecho procesal, canónico o civil, se explica el tema de la demanda, se enseñan las cualidades principales que debe

reunir una buena demanda y se anotan las precauciones que debe tomarse el actor sobre el contenido de la misma. Entre las cualidades propias de una buena demanda suelen enumerarse el que sea breve, ordenada y clara y además se añade otra que es incluso superior a las anteriores y que es la veracidad y autenticidad de la demanda. Por tanto, y en segundo lugar, pecan abiertamente contra esas cualidades y precauciones las demandas cargadas de exposiciones prolijas que no vienen a cuento o que posteriormente no se podrán demostrar suficientemente, o de exageraciones y cosas lógicamente inverosímiles. «Todos estos alardes, a la hora de la verdad, perjudican al propio demandante, que se queda en evidencia cuando, al irse posteriormente practicando las pruebas, se patentiza, en demérito de la seriedad, la enorme diferencia que existe entre lo que se adujo en la demanda y lo que en realidad se ha probado. Las cosas importantes deben ser tratadas seriamente y con el máximo rigor y objetividad. Es preferible dejar cosas en el tintero del letrado que al final quedar en la evidencia de haber hecho manifestaciones para las que no se disponía de prueba suficiente» (cf. S. Panizo Orallo, *Temas procesales y nulidad matrimonial*, Madrid 1999, pg. 352). Y no se diga nada de las contradicciones o falsedades deducibles del mismo contraste de la demanda con los documentos públicos aportados con la misma.

En segundo lugar, al anotarse cómo se ha hecho anteriormente todo ese comportamiento ilógico, inverosímil y que suena a raro en la referida conducta sobre todo del marido, se podría alegar y buscar deducir de ello la consecuencia de que ese mismo comportamiento ilógico sirve para patentizar que las condiciones de la persona no eran normales, apoyando en ello la pretendida falta de discreción de juicio o la inmadurez del actuante de ese modo. Bien, esa deducción es posible y tal vez pretendida por la demanda. Pero ante esta posibilidad también hay que decir que, si ese contenido de la demanda fuera cierto y demostrado, no habría que pedir la nulidad por falta de discreción sino por algo mucho más serio, como pudiera ser el § 1 del canon 1095, porque lo anotado en la demanda con tal lujo de detalles y precisiones encaja muy mal con el perfil del marido, tal como se refleja en las pruebas de la causa. Por lo demás, una pretendida «anormalidad» no demostrada no es jurídicamente «anormalidad».

C) *Breve referencia al valor probatorio de las pruebas practicadas en la primera instancia.*

Aunque con brevedad y concisión, como era natural, en el Decreto de N. Tribunal, de fecha 16 de octubre de 1996, se presentaron las razones en base a las cuales se consideraba, estimaba y juzgaba que de las pruebas de la primera instancia no se podía deducir, a juicio del Turno actuante, con certeza moral, un argumento «sólido y suficientemente demostrativo» de la falta de discreción en el marido por falta de libertad interna.

Y en tal sentido se hacía valoración de los alcances probatorios de la prueba pericial psicológica de la primera instancia; y también se concluía, tras el análisis y estudio de las demás pruebas de la causa, que tampoco ellas ofrecen una base segu-

ra a favor de la demostración de dicha falta de discreción-falta de libertad interna en el esposo; y a este respecto —en síntesis— se alude a tres tipos de pruebas: la de confesión judicial de los dos esposos; la prueba testifical y las abundantes cartas escritas por el entonces novio a la mujer y que denotan la realidad de un gran enamoramiento, sin que se pueda empañar ese sentimiento con la alegación de momentáneos «flechazos» o ilusiones impulsivas ocasionales.

Lo que concluíamos entonces era lo siguiente: «en consecuencia, juzgamos que este estudio somero de las pruebas practicadas en esta causa permite con claridad y con certeza concluir que en el caso no se ha demostrado en absoluto la falta de discreción-libertad interna en el marido» se sigue por este Tribunal manteniendo en la actualidad.

Y por el momento, y aunque posteriormente se ha de volver sobre algunas de las mencionadas pruebas de la primera instancia, baste lo indicado como conclusión aceptada por el Tribunal de esta segunda instancia.

D) *Análisis-estudio y valoración ulterior de pruebas de la presente causa con una especial atención a las que han sido practicadas en la segunda instancia, dado que ellas o en ellas residiría el cambio de criterio de este Tribunal en relación con el objeto de la presente causa en esta instancia.*

1. *Análisis, estudio y valoración de las pericias psicológica y psiquiátrica realizadas sobre el marido en primera y segunda instancia.*

a) *La pericia psicológica obrante en autos de primera instancia y llevada a cabo por la psicóloga Sra. P1.*

En el citado Decreto de 16 de octubre de 1996 y en relación con esta pericia se exponía lo siguiente. Se dice textualmente: «Don V es una persona con suficiente capacidad para analizar de forma intelectual el significado del matrimonio, tanto hoy como en el pasado» (fol. 151). Y se añade: «la perito, hecha esta observación general, se propone analizar 'las circunstancias' para comprobar 'si el mismo correcto análisis se produjo en el aspecto operativo y/o práctico'» (fol. 151). Y se señala —se sigue diciendo—: el noviazgo de los litigantes resultaba «inviabile» por la terca oposición al mismo de los padres de la mujer; por esta causa mantuvieron unas relaciones «clandestinas», en las que la comunicación se mantenía mediante cartas o «limitadas entrevistas». Ante la imposibilidad de formalizar la relación, el Sr. V propuso a la mujer fugarse juntos para formar el matrimonio. Ella accede y llevan a cabo la huida. Tal huida en la práctica equivalía a que se llegase inmediatamente al matrimonio y por esta razón realizaron la misma. Se dice seguidamente que «la relación existente no había permitido el conocimiento realista personal mutuo»; se añade que «la fuga fue percibida por ambos como la única vía de solución al problema de la oposición familiar», «pero es evidente que ambos eran conscientes al llevarla a cabo de sus posteriores consecuencias»; se hace constar que, a pesar de la precipitación de los hechos, éstos «indican la deliberación en la decisión». Y más adelante se precisa que «cuando ambos deciden fugarse, están decidiendo casarse sin ningún

tipo de presión moral y con total libertad. Y cuando se casan lo hacen libremente, aunque con la presión en contra de los padres de la mujer, lo que supone todavía un apoyo a la libertad de ellos. Y se termina señalando que, aunque a través de esos días de convivencia, en el novio se desvaneció un tanto su imagen idealizada sobre la mujer; sin embargo, el matrimonio se celebró porque la decisión ya estaba tomada con anterioridad y se vivía de ella. De todos modos, la perito hace constar que «es difícil determinar, por el tiempo transcurrido desde que contrajeron matrimonio en 1954, si el desvanecimiento de la imagen idealizada que él tenía de doña M supuso una razón de peso suficiente para 'querer y no poder' replantearse la decisión de contraer matrimonio» (fols. 151-153).

Ante este resumen de dicha pericia, en dicho Decreto el Tribunal hacía este comentario crítico. «Se puede decir, a partir de tal pericia, que la imagen que se ofrece del periciado es de una plena y total normalidad, lo mismo ahora que en el momento del matrimonio. Por tanto, las alteraciones de su psiquismo no pueden suponerse, sino que han de probarse con certeza. Y en el caso no se demuestran en absoluto. Que hay deliberación y que hay enamoramiento no se puede siquiera discutir. Ante el problema de la oposición de los padres, ellos de común acuerdo, aunque a instancia del novio, se proponen consciente y libremente fugarse de casa para conseguir el matrimonio que ambos desean. Y, como bien dice la perito, no existen suficientes elementos de juicio para probar que ese presunto 'desvanecimiento' en el chico de la imagen que se había formado de la mujer fue suficiente para inutilizar su voluntad de casarse con ella, de tal manera que ante los hechos consumados derivados de la fuga él quisiera y no pudiera replantearse la decisión de casarse».

Y la conclusión que el Tribunal ya en dicho Decreto sostiene y que mantiene ahora en base a los mismos argumentos y razones es que de esta prueba pericial psicológica de la primera instancia no se puede deducir argumento serio y con fuerza probatoria suficiente para concluir una demostración de la nulidad de este matrimonio por falta de discreción-falta de libertad interna en el esposo.

Todavía en relación con esta primera pericia nos permitimos algunas ulteriores consideraciones.

En primer lugar, esta pericia se llevó a cabo con una metodología correcta y con el apoyo de unos elementos de juicio más que suficientes como para poder emitir el dictamen con solvencia científica psicológica: fue explorado y entrevistado personalmente el esposo; al mismo se le aplicaron pruebas proyectivas y psicométricas de la personalidad; y se tuvieron en cuenta los resultados del estudio de lo contenido de las actas de la causa (fol. 150, 1.^a inst.). Y se anota por la perito que el marido periciado se ha enfrentado con las pruebas psicológicas «de forma franca, natural y relajada, mostrando una buena capacidad autocrítica y una actitud de colaboración en su realización».

En segundo lugar, el perfil general que se ofrece en esta pericia sobre el esposo es el perfil de una persona normal en la que destacan, como se precisa en la pericia, cosas tan positivas como el tener el normal «control de las emociones y

conducta», el tender a «ser analítico, liberal y experimental» y se resaltan sus rasgos de «independencia» o su gusto por la buena información o su sensibilidad y receptividad a los estímulos del ambiente (cf. fols. 150-151).

En tercer lugar, la perito, con buen criterio técnico, distingue entre el análisis de la realidad a partir de planos puramente intelectivos y el análisis de la realidad en un aspecto «operativo y/o práctico». Se trata de la clara distinción filosófico-psicológica entre entendimiento especulativo abstracto y entendimiento práctico o entre facultad especulativa y teórica y facultad crítico-valorativa. Pues bien, la perito, después de dar por descontada la capacidad del marido —lo mismo ahora que en el pasado— para el análisis puramente intelectivo de lo que es el matrimonio, analiza con detalle el segundo aspecto de la cuestión y concluye —como se ha visto— anotando las posibilidades reales de los esposos en este plano y, en todo caso, señalando que es prácticamente imposible determinar si «el desvanecimiento de la imagen idealizada que él tenía de doña M supuso una razón de peso suficiente para «querer y no poder» replantearse la decisión de contraer matrimonio» (fol. 153).

Todas estas observaciones, por encima de lo mostrado por este Tribunal en el Decreto de 16 de octubre de 1996, no hacen otra cosa que apoyar más todavía la conclusión de la normalidad intelectivo-volitiva del marido en el momento de su matrimonio así como la deducción de que esta pericia es realmente una prueba en contra de las pretensiones de la nulidad de este matrimonio por falta de discreción-falta de libertad interna en el esposo.

b) *La pericia psiquiátrica del Dr. D. P1 realizada sobre el marido en la segunda instancia.*

Hemos de comenzar este estudio señalando que, al igual que ocurriera en la primera instancia, el perito, dentro de la metodología muy sistemática y muy correcta que es típica de sus dictámenes psiquiátricos, ha contado con más que suficientes elementos de juicio como para poder emitir su dictamen con bastante solvencia científica y psiquiátrica: se pudo explorar directamente al marido; al mismo se le aplicaron algunos tests proyectivos de personalidad y se han tenido en cuenta los resultados de las demás pruebas de la causa (cf. fols. 87-88, 2.^a inst.).

Una parte importante en una pericia psicológica o psiquiátrica viene constituida por la «patografía» del periciado o su psicobiografía. En este caso, el perito ofrece una amplia y detallada exposición psico-biográfica, de la que resaltamos estos datos: aparece una primera parte de la que se desprende que el «aprendizaje» del esposo en el hogar fue enteramente normal hasta el fallecimiento del padre (cosa que se produjo, según el perito, «en el tiempo de iniciarse el mérito de la causa»); por lo cual, y dentro del ámbito de la psicología dinámica, no aparecen bases o raíces de una cualquiera desestructuración mayor o menor de la personalidad en ese tiempo de formación de la persona. Esa situación de orfandad de todos modos al haberse producido prácticamente en la edad adulta del esposo poca incidencia pudo tener sobre la construcción de la personalidad del esposo y de ninguna forma pudo

haber producido una regresión en la maduración del mismo. En la misma patografía la «fijación» del actor en la demandada al conocerla (deslumbramiento, glorificación ilusoria, vivenciación inmediata del sentimiento del enamoramiento, etc.) es considerada por el perito como «característica de una personalidad impulsiva e inestable expresada mediante cambios de estado de ánimo por inmadurez»: no se puede pensar —y el perito nada dice— en algo realmente anormal o en una inmadurez del tipo que sea más o menos patológica; eso que sucedió al marido con esta mujer es algo típico y normal en un enamoramiento, porque, como señala Ortega y Gasset (*Estudios sobre el amor*, Aguilar, Madrid 1950, p. 39), «sería preciso más bien suponer que nuestras emociones eróticas no se regulan por el objeto hacia el que van sino al contrario: que el objeto es elaborado por nuestra apasionada fantasía». Se hace referencia a una cosa muy normal en todo tiempo y más en los tiempos de estas relaciones: el tropiezo de las mismas «con inconvenientes familiares socio-económicos» en el sentido de que «el periciado no era el novio adecuado para su hija»; pero, añade el perito, «la pareja persiste en el empeño y mantienen una relación a través de cartas y encuentros facilitados por terceras personas. Constan en los autos cartas de V, que expresan un sincero y apasionado amor en lucha por vencer las dificultades que se presentaban pero sin renunciar a sus sentimientos compartidos con la novia». Se habla del plan de «fuga» y de la realización del mismo «en fase de relación con tendencia a romperse del todo por no superar solución a la enconizada «problemática»: el periciado «pone en marcha para satisfacer el deseo de casarse la idea proporcionada por un amigo, de «fugarse» con la pareja, a sabiendas de la costumbre solucionable en estos casos, que era el regresar al pueblo para casarse». El plan o propuesto directamente a la mujer por el actor o bien por medio de una prima de la novia («ambas versiones figuran en autos») «fue aceptado sin reparos por M». Y el perito seguidamente utiliza la palabra «película» para referirse a los hechos derivados de la «fuga» hasta la «prevista» celebración del matrimonio y se habla de que «en la ceremonia se cumplieron las intencionalidades propuestas» y en la forma usual en estos casos. El que el sacerdote de la parroquia «dirigiera» la costumbre popular para nada empaña la realidad ni añade presiones que no estuvieran previstas por los «fugados» contrayentes, que buscaron consciente y deliberadamente la fuga como medio y cauce para lograr, amparados en «costumbres» casi sagradas, vencer la dura resistencia de los padres de la mujer. Y en este sentido habla el perito cuando dice que «ha de reconocerse que existieron condicionamientos externos por parte de los padres, pero fueron para evitar que se casasen y el comportamiento de fugarse tuvo la intencionalidad y finalidad de contraer la unión deseada»; y se insiste en que esos padres les brindaron la oportunidad en bandeja de «no haberse caso», aunque «ellos se mantuvieron fieles a los sentimientos que esenciaban». Y el perito anota cómo la convivencia conyugal «tuvo una duración de treinta y cuatro años, sin que en el transcurso de los veinticinco-treinta primeros dejara darse la estabilidad emocional y permanencia sentimental necesaria para instaurar y mantener la comunidad de vida y de amor conyugal»; y se añade que «un dato a valorar al respecto fue el verse enriquecido el matrimonio con cinco hijos, tres de ellos nacidos en los treinta primeros meses de convivencia». Y finalmente se termina diciendo cómo, a partir de esos veinticinco-treinta años de vida matrimonial el

esposo «manifiesta arbitrariedad, caprichosidad y frivolidad en buscar acercamientos y relacionarse con permisividad con otras mujeres, llegando su conducta a distorsionarse o desequilibrarse de tal manera, de olvidar principios elementales éticos, morales y espirituales, de ser cierta la relación con una monja de clausura, que señalan informadores en la causa». Y se concluye con el primer apartado de la pericia, diciendo que «la separación irreversible se produce como respuesta a comportamientos estresantes socio-familiares del esposo, identificables por manifiesta infidelidad, con una mujer con la que, conseguido el divorcio en 1990, ha contraído matrimonio civil y desea casarse por el ordenamiento canónico» (cf. fols. 88-91).

Creemos realmente que estas exposiciones patográficas, que provienen en buena parte de la propia exploración del marido por el perito, son tan claras y de tal contundencia expresiva y real que aquí se podría dar por terminado el análisis-estudio de la pericia porque lo consiguiente será una mera consecuencia de lo ya dicho y expuesto: y la consecuencia natural y lógica es que no aparece por ninguna parte ni falta de discreción en el marido ni falta de libertad interna. El marido es perfectamente normal estadísticamente en los dos planos intelectivos teórico y práctico, y en la decisión de matrimoniar no aparece la más leve falta de autonomía personal. Otra conclusión equivaldría a sacar las cosas de quicio y forzar la lógica, lo que no se puede hacer sin prueba suficiente y esa prueba no aparece en autos.

El perito, después de ofrecer bases de afirmación de lo anterior a través de los resultados de las exploraciones somática y psicopatológica y de la aplicación de los tests proyectivos al marido (fols. 91-94), pasa a emitir *diagnóstico de personalidad* que se concreta en breves frases: «los datos exploratorios detectados y valorados nos conducen al criterio diagnóstico de considerar al periciado portador de una personalidad encuadrable dentro de amplio espectro de la normalidad, de conformidad con su edad» (fol. 94, 2.^a inst.).

Y ya, en sus contestaciones a los puntos o cuestiones para la pericia, el perito habla de «rasgos de personalidad... que admiten criterios diagnósticos de inmadurez asociados a rasgos de inestabilidad emocional»; pero inmediatamente se añade que «estos rasgos solapados o asociados no presentan en los diferentes contextos conocidos características inflexibles, desadaptativas ni determinaban incapacidades funcionales significativas ni malestar subjetivo, por lo que el criterio diagnóstico correspondía a anomalías o perturbaciones psicológicas o desequilibrios simples, compatibles en general con una adaptación familiar, social y profesional adecuada y le permitían una coherente y satisfactoria trayectoria vital» (fol. 95, 2.^a inst.). Y se termina afirmando que estas «anomalías limitadas o desequilibrios simples no incidieron ni determinaron deterioro ni dificultades significativas en las áreas de la inteligencia, en su variedad o habilidad crítica o estimativa; ni en la voluntad, en su capacidad de libre decisión de la voluntad, ya que de manera libre, consciente y por amor planearon la 'fuga' con la finalidad de contraer matrimonio, de conformidad con la costumbre establecida de que la fuga se perdonaba con el matrimonio»; y se insiste en que los esposos, a pesar de los condicionamientos externos provenientes de los padres de oposición al matrimonio a pesar de la fuga, ellos «optaron por cumplir el compromiso que motivó el plan premeditado de llevarse a la novia

como respuesta a la oposición que encontraban para unirse en matrimonio y compartir el amor que esenciaban» (fol. 95, 2.^a inst.).

Creemos que esta pericia, por su claridad y fundamentación, poca valoración necesita.

Admitimos —y ello parece muy claro— el criterio diagnóstico de inmadurez asociada a inestabilidad emocional. Hay detalles sin duda múltiples de tal inmadurez o tal vez no tantos si se tiene en cuenta que el buscar el subterfugio de la fuga de casa como medio para superar la oposición acérrima de los padres de la novia con el apoyo en costumbres locales casi con marchamo de sacralidad denota cálculo, reflexión y voluntad seria de alcanzar el objetivo final del matrimonio querido por ambos, que se amaban sin duda a pesar de que se hable de un cierto desvanecimiento de la imagen idealizada de la mujer» (que en realidad no parece otra cosa que una consecuencia natural del logro del deseo carnal al contrastarse con los lógicos sentimientos de culpa en personas religiosas y de conciencia), coincidiendo con la estancia de ambos en C2 durante los tres días de fuga.

Pero, aun admitida esa inmadurez, la frase del perito en el diagnóstico de personalidad del marido: «normalidad de conformidad con su edad» nos parece en plena coherencia con lo que se dice en el *in iure* sobre la inmadurez de las personas. La madurez, al no poder ser plena nunca, siempre coexiste con la inmadurez o mejor con rasgos de inmadurez. Pero si esos rasgos de inmadurez son coherentes y correspondientes con la edad de la persona, es decir, no se salen de la tónica de la normalidad estadística en ese momento y en esas circunstancias no se puede en modo alguno hablar de gravedad, de profundidad, de inflexibilidad o de inadaptación de ninguna clase. Y esa «correspondencia» entre la normalidad y la edad no debiera nunca ser perdida de vista porque ella puede servir la medida para determinar si una inmadurez o anomalía psíquica es base o no o puede ser base o no de una incapacidad del tipo que sea para el matrimonio.

Concluyendo: esta pericia, al igual que la psicológica de la primera instancia, no ofrece base alguna seria para poder concluir en el marido, al contraer su matrimonio, la existencia de una verdadera falta de discreción-falta de libertad interna.

2. Después del estudio y de la valoración de estas pruebas periciales y dado el innegable apoyo de las mismas tanto en el contenido de las pruebas de la causa en las dos instancias de la misma, entendemos que sólo procede alguna referencia muy concisa y casi directamente valorativa en relación con *algunas de las restantes pruebas obrantes sobre todo en los autos de la segunda instancia*.

a) *En cuanto a las declaraciones judiciales de los dos esposos, tanto en la primera como en la segunda instancia*, nos vamos a limitar, como se indica, a pocas y breves referencias expositivo-críticas; y comenzaremos reproduciendo el criterio que sobre dichas pruebas en la primera instancia se expuso en el Decreto de 16 de octubre de 1996, pasando la causa a proceso ordinario: «las pruebas de confesión judicial de los esposos son contradictorias y encontradas en los planteamientos mutuos. El marido habla y afirma la falta de libertad (fol. 86/vlto, 6, 1.^a inst.) mien-

tras la esposa dice que nadie los coaccionó y señala que se casaron porque estaban muy enamorados (fol. 90 vltto./6, 1.^a inst.).

El marido *en esta primera declaración judicial* se ciñe mucho a lo que se dice en la demanda (cf. fols. 1-3 y 86-87, 1.^a inst.), pero la incoherencia salta en bastantes puntos, como, por ejemplo: dice el marido, al analizar el tono de las relaciones pre-nupciales, cómo por la acérrima oposición a las mismas de los padres de la mujer no llegaron a hacerse novios formales y, por tanto, sus relaciones «fueron siempre a escondidas», «por lo que nunca pudimos profundizar en nuestros modos de pensar y ver el futuro» (fol. 86/2); y añade que «en este plan de relaciones» estuvieron un año y medio, mediante todo un conjunto de cartas entre los dos, algunas de las cuales (del marido a la mujer) han sido aportadas a los autos (cf. fols. 26-60, 1.^a inst.). Posteriormente señala el marido: «desde aquel momento y los tres días que estuvimos (en C2 fugados de sus casas) me di cuenta de que M no era la de antes, o sea que no era la reina que yo había pensado ni coincidía con mis ideales. Por este motivo empezamos a tener dificultades» (fol. 86 vltto./5). La incoherencia aludida aparece de plano: en año y medio de relaciones sin publicidad ni formalidad pero reales y mediando visitas a escondidas pero visitas y mediando una continua correspondencia entre ellos afirma él que nunca pudieron profundizar en sus modos de pensar y de ver el futuro; en cambio, posteriormente afirma que sólo en tres días de trato en C2 profundizó lo suficiente en el conocimiento como para concluir que ella no era la de antes ni la «reina» que había pensado y que ella no coincidía con sus ideales. Pero acto seguido afirma que en el viaje de vuelta a casa en tren, igual que se señala en la demanda, no «cambiamos ni una palabra»; pero, sin embargo, al llegar al pueblo la lleva a su casa y se pone a vivir con ella en su casa. Y abundando en esa misma incoherencia el marido, al referirse a la convivencia afirma rotunda y tajantemente que «no fue bien desde el principio, pues mis ilusiones respecto a ella se habían desvanecido totalmente» y no era la persona «con la que yo había querido casarme» y, sin embargo, viven juntos muchísimos años, tienen cinco hijos y la estabilidad, al menos aparente (difícil de guardar tal estabilidad en secreto durante tantos años si no fuera verdadera), del matrimonio es resaltada por testigos y peritos. Como se suele decir, los hechos interpelan con más fuerza que las palabras y sobre todo las palabras asociadas a conveniencias. Es difícil o prácticamente imposible admitir la versión que de los hechos ofrece el esposo con la base únicamente en sus palabras frente a otras palabras y sobre todo a hechos incontrovertibles como la duración de la convivencia o las cartas amorosas o los hijos habidos. El que diga el marido para justificar la extensa procreación que él no entendía de «métodos Oginos» o que su «sentido religioso de la vida me hacían estar abiertas las puertas de las relaciones sexuales a la procreación» no pasa de ser una explicación pueril e inservible. Si él ya al casarse no la quería, no quería en modo alguno casarse con esa mujer y sus ilusiones respecto de ella «se habían desvanecido totalmente», no hay que aludir ni a desconocimiento del método Ogino ni a convicciones religiosas de ninguna clase: una persona que, al casarse, ya es consciente de que no quiere a su mujer ni ha querido casarse con ella, lo que lógicamente debe hacer es buscar cuanto antes la separación y no tener un hijo tras otro hasta cinco en muy poco tiempo y mantener con ella una convivencia de treinta y cuatro

años. Eso no se concibe. Y ello quiere decir que los planteamientos del esposo en esta declaración no tienen viso alguno de realidad.

Todo esto que llevamos diciendo en valoración de la declaración del marido en la primera instancia trae aparejada la conclusión normal y natural de que dicha prueba nada sirve para una demostración de sus pretensiones de nulidad de su matrimonio.

En cuanto a la *declaración judicial del marido en la segunda instancia* (cf. fol. 69) hay que afirmar sin dudas que la misma se reduce, por un lado, a un simple reconocimiento e individualización de numerosas fotografías aportadas a los autos por la mujer (que nada o poco dicen en relación con el mérito de esta causa) y, por otro, a lamentaciones sobre la actitud de la esposa y de los hijos en esta causa y al daño que le están haciendo en ella. Por ello, hay que concluir asimismo la nula relevancia de esta segunda declaración para el mérito de la causa.

El que la esposa tanto *en la declaración judicial de la primera instancia* (fols. 90-91) como *en la declaración segunda* mantenga una posición contrapuesta a la del marido afirmando el enamoramiento intenso de los dos, el amor que los llevó a la fuga de casa y al subsiguiente matrimonio racionalizando la fuga con el apoyo en una costumbre local de que los «fugados» de casa tenían que ser casados, la libertad con que ellos fueron al matrimonio venciendo la oposición familiar que trataba de impedirlo a toda costa y la normalidad de la mayor parte de una convivencia de treinta y cuatro años no hace más que potenciar su valor probatorio frente a las lucubraciones del esposo. En la misma *declaración judicial de la segunda instancia*, la esposa da muestras de una gran coherencia cuando el propio ponente de la causa, poniendo en manos de la mujer el conjunto de las fotografías familiares aportadas a los autos, le pide que explique qué es lo que esas fotografías en su conjunto revelan sobre la vida conyugal de los esposos. Y la esposa, con buen criterio valorativo, contesta que «estas fotografías, tomadas en su conjunto, lo que revelan es su amor por mí durante muchos años lo mismo que mi amor por él. Y digo también que esas fotografías revelan que la conducta de mi marido hacia mí a lo largo de muchos años fue una vida completamente normal y sin que en su comportamiento se presentasen signos de alteración del psiquismo; incluso esas fotografías reveladoras de una tal normalidad echan a mi juicio por tierra las alegaciones de que fue él al matrimonio con falta de conocimiento o con falta de libertad» (fols. 85-86, 2.^a inst.): realmente, a la vista de las fotografías, tenemos que admitir que las mismas, si algún valor tienen es el afirmado por la esposa, ya que no es una fotografía ni dos sino que se trata de 44 fotografías familiares que hablan por sí solas tomadas en su conjunto. Habla la esposa en la misma declaración de que ella comenzó «a notar cambios afectivos en mi esposo a partir de una relación que mantuvo con una religiosa de clausura» y que dice se produjo aproximadamente por los «años 84 u 85». Señala que ante ese desfase tuvo ella que callarse porque «de momento no tenía pruebas»; pero también indica que «más tarde tuvo en su poder un fajo de cartas dirigidas por esa religiosa a mi marido; esas cartas estuvieron en mi poder mucho tiempo y posteriormente se han destrui-

do» (fols. 85-86). Sin entrar ni mucho ni poco en valorar el sí o el no respecto de tales afirmaciones, que tampoco dicen mucha relación con el mérito de la causa, dejamos ahí la exposición de la esposa, recalcando que el tenor de sus declaraciones se hace mucho más coherente y veraz que el de las declaraciones del esposo.

b) *Por lo que se refiere a las testificaciones o declaraciones de testigos aportados por el marido y la mujer*, solamente señalamos, en primer lugar, lo que se enunciaba en el Decreto de 16 de octubre de 1996 de N. Tribunal en relación con la prueba testifical de la primera instancia: «la prueba testifical, en su mayor parte, afirma el gran enamoramiento que existía entre los entonces novios cuando se casaron y señala que lo hicieron libremente: cf. fols. 95/6; 97/6; 100/5-6; 102 vltto./5 y 109 vltto./5». En cuanto a los testimonios de los hijos del matrimonio en la primera instancia (fols. 110-112), preferimos no entrar en ellos porque nos parece innecesario hacerlo en este caso y deseamos que los hijos, por lo general, se mantengan al margen de las polémicas conyugales de sus padres. Y lo mismo decimos respecto de los escritos de esos hijos dirigidos al Tribunal de segunda instancia (y que obran en los fols. 35-39) y que, sin entrar en la verdad o no de lo que se dice en ellos, formalmente huelen a manejos impropios.

8. *En la segunda instancia* han declarado tres testigos: un sacerdote vecino de C2 y dos conocidos del marido, uno de ellos empleado jubilado de banca y otro que conoció al marido desde joven por haber hecho la mili con su hermano.

Brevemente anotamos en relación con estos testigos:

— en cuanto al sacerdote, Sr. S, habla en su declaración de «muchísimas tensiones» (se ha de suponer que en la convivencia conyugal) escuetamente y seguidamente enuncia sin más ésto: «la actitud no correcta de la esposa», sin explicar ni el cómo ni el por qué, si bien acto seguido señala que no puede dar más detalles «por haberme sido confiados en virtud de mi ministerio», aunque si hace constar que «desde el suicidio de su hijo la situación de la pareja fue del todo insostenible para el marido, porque ella le hacía la vida imposible» (fol. 70, 2ª inst.). El comentario crítico a esta testificación ha de ser breve y puede constar de varios puntos:

— en primer lugar, si este sacerdote conoce la realidad bajo secreto de oficio lo natural es que se hubiera negado a declarar, porque el declarar y limitarse a hacer afirmaciones rotundas sin explicaciones ni justificaciones ni detalles fácticos es venir a no decir nada. Por lo que se refiere al tema del suicidio del hijo menor del matrimonio cuando contaba diecinueve años, el afirmar que «la situación pareja se hizo insostenible para el marido» no es decir mucho respecto del mérito de la causa y cuando ese suceso se habría producido hacia los veinticinco años de convivencia. Es decir, estamos ante un testimonio que no debería haberse producido tanto por la limitaciones para declarar el testigo a causa del secreto obligado como por la imperfección misma de la testificación;

— y en cuanto a los otros testigos (cf. fols. 71-72, 2ª inst.), el compañero de trabajo del esposo afirma no haberse enterado de que «el matrimonio tuviera pro-

blemas de convivencia; podía haberlos, pero cuando llegaron a mi conocimiento fue a raíz de la muerte del hijo de estos esposos». El resto de su declaración es genérico y supositivo y alude a la fuga para basarse por la oposición de la familia de la mujer a este matrimonio. La última parte de la declaración alude en forma inconcreta y sin relieve alguno para esta causa a las presuntas relaciones afectivas de la esposa con otro hombre. En cuanto a la otra testigo, la misma insiste en dos cosas y en ambos casos en forma vaga y en materia de prácticamente nula relación con el mérito de esta causa: dice ella «haber tenido noticias» desde hace muchos años de que el «matrimonio tenía graves problemas de convivencia» y afirma estar cierta de que «los problemas han llegado entre ellos a un grado muy extremo» con tentaciones incluso de suicidio por parte del esposo (como se ve, la testificación es de una imprecisión y de una vaguedad enormes); y dice también que la mujer, una vez separada del marido, ha sido vista por ella, de manera afectuosa y en la calle, con «otra persona». Como se pueda apreciar, se trata asimismo de una testificación inútil probatoriamente hablando.

c) Solamente queremos hacer una muy breve referencia las cartas del marido a la esposa aportadas a los autos en la primera instancia por parte de la mujer.

Respecto de tales misivas, el marido, en su primera declaración judicial, dice lo siguiente: que «reconoce como suyas las cartas» en cuestión (fol. 86/3, 1.^a inst.). La interpretación que de dichas cartas hace la pericia psiquiátrica se centra en que «expresan un sincero y apasionado amor, en lucha por vencer las dificultades que se presentaban pero sin renunciar a sus sentimientos compartidos con la novia» (fol. 89/2.^a inst.).

Nuestro criterio respecto de estas cartas se contiene en estos concretos puntos.

Se trata de un conjunto epistolar, homogéneo y coherente, amatorio y apasionado, que mantiene en los dos años —el 1952 y el 1953— en los que aparecen reseñadas una misma constante expresiva de ostensible y gran amor hacia la mujer, por una parte, y de reacción, defensa y persistencia frente al opositorismo de la familia de ella a estas relaciones, por otra (cf. fols. 26 a 60, por otra). Las cartas, todas ellas del mismo remitente, el marido actor, tienen su origen en I, el pueblo de residencia de los litigantes, y también en otros lugares como C3 (sin duda en el tiempo del servicio militar); y su destinatario es casi en su totalidad la esposa, aunque hay alguna dirigida a otras personas religiosas para que comprendan y apoyen sus relaciones.

La impresión que ofrecen estas cartas no es la de un ocasional y pasajero apasionamiento o de un ilusionismo momentáneo. Las mismas, por el tiempo largo de dos años en que se distribuyen, hacen pensar lógicamente en una persistencia y una constancia afectiva. El enamoramiento, aun quitando fuerza a los lógicos excesos de los enamorados, aparece como algo indudable; y aparece también una elevada sintonía de sentimientos y de afectos.

También se deduce de estas cartas que entre los dos se daba un conocimiento notable porque él demuestra con sus expresiones conocerla bien en su manera de ser y de reaccionar. Las amorosas «exigencias» de él a ella y la gran libertad con que

se pronuncia para con ella muestran una confianza mutua que parece ineludible en el caso que nos ocupa.

En suma: entendemos que esta prueba constituida por las cartas en cuestión sirve altamente para demostrar que ni es claro ni menos aún cierto que, por la cualidad de las relaciones derivada de la férrea oposición de la padres de ella a las mismas, los esposos no hubieran llegado a conocerse casi de la misma forma como se conocen ordinariamente los novios; ni aparece justificado el aludido posterior «desvanecimiento» en el actor de las ilusiones por esta mujer a raíz de esa vivencia amorosa de tres días en la fuga a C2. Todo: las cartas, la fuga instada por el actor y correspondida plenamente por la demandada, las vivencias comunes en la inmediatez de la boda, etc., está alejando la misma idea de un cambio profundo en el novio y está en contra de cualquier tipo de presunción a favor de «haber querido y no podido» replantearse la decisión de contraer matrimonio, como se plantea la pericia psicológica de la primera instancia.

POR CONSIGUIENTE, el criterio del Tribunal es que este amplio lote de cartas contiene un apoyo importante al criterio derivado de las restantes pruebas de no poder considerarse demostrada la incapacidad del esposo para el matrimonio o por falta de discreción de juicio o por falta de libertad interna.

C) COMO CONSECUENCIA DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ANOTADO Y VALORADO, este Tribunal no tiene otra conclusión lógica y válida que la siguiente: no se demuestra en absoluto, en esta causa, la existencia en el marido, al contraer su matrimonio, de una incapacidad para el mismo o por falta de discreción de juicio o por falta de libertad interna. Y POR ELLO SE DECIDE REFORMAR LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ECLESIASTICO DE GRANADA DICTADA EN ESTA CAUSA Y NO DECLARAR LA NULIDAD DE TAL MATRIMONIO POR LOS INDICADOS CAPÍTULOS REFERIDOS AL ESPOSO ACTOR.

IV. PARTE DISPOSITIVA

9. Por todo lo anteriormente expuesto y motivado; atendidos el Derecho y las pruebas que han sido practicadas acerca de los hechos alegados; visto el dictamen remitido en este caso por el Defensor del vínculo del Tribunal e invocando a Dios en aras de la verdad y de la justicia; definitivamente juzgando; SENTENCIAMOS: NO CONFIRMAMOS SINO QUE REFORMAMOS la sentencia dictada en esta causa por el Tribunal eclesiástico de Granada el 23 de mayo de 1996; y en consecuencia NO DECLARAMOS LA NULIDAD DEL MATRIMONIO DE DON V Y DOÑA M POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN EL MARIDO POR FALTA DE DISCRECIÓN DE JUICIO-FALTA DE LIBERTAD INTERNA.

Las expensas debidas al Tribunal serán de cuenta de las dos partes litigantes, ambas activas en esta instancia.